

PRESUPUESTO ORDINARIO 2016

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 3

Departamento Financiero - Contable

Mayo 2016



Banco Hipotecario de la Vivienda

Viviendas que construyen esperanzas

ÍNDICE

- Presentación	i
- Justificación	1
- Detalle del Total de los Recursos	2
- Detalle del Total de los Egresos	2
- Detalle por Programa de los Recursos	3
- Detalle por Programa de los Egresos	3
- Certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social	4
- Acuerdo de aprobación de la Junta Directiva	5

Anexos

N° 1 – Documentos de respaldo y justificación de las partidas presupuestarias, de la Unidad Ejecutora.

N° 2 – Certificación de Verificación de Requisitos del Bloque de Legalidad que debe cumplir el Presupuesto Inicial y sus Variaciones de los Bancos Públicos sujetos a la Aprobación Presupuestaria de la Contraloría General de la República.

PRESENTACIÓN

La Modificación Presupuestaria N° 3, tiene por objeto incluir en el Presupuesto Ordinario 2016, aprobado por la Contraloría General de la República mediante oficio N° DFOE-EC-0899 del 16 de diciembre de 2016, el ajuste de dos partidas del grupo de Servicios, 1.04.02 Servicios Jurídicos y 1.04.05 Servicios de Desarrollo de Sistemas Informáticos.

Esta Modificación Presupuestaria se realiza con base en el ***“Reglamento para el trámite de Modificaciones Presupuestorias del Banco Hipotecario de la Vivienda” vigente***, según el cual, las partidas incluidas en este documento deben ser aprobadas por la Gerencia General de la Institución.

Los ajustes presupuestarios se realizan con base en la solicitud de la Gerencia General, debido a la siguiente razón:

Hemos sido notificados de demanda interpuesta por la empresa Viviendas y Proyectos Habitacionales de Costa Rica S.A. (VIPROHAB) contra el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), Carlos Luis Cortés Ortiz y Rodolfo Ignacio Mora Villalobos, tramitada bajo expediente número 16-003275-1027-CA en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José.

Por lo anterior, se debe proceder con la contratación de los servicios jurídicos para la defensa del Banco y del Ingeniero Carlos Cortés Ortiz ante esta demanda

Los recursos para dar contenido presupuestario a los ajustes, se tomarán de la disminución de partida 1.04.05 Servicio de desarrollo de Sistemas Informáticos que cuentan con saldo presupuestario disponible, partida aprobada en el Presupuesto Ordinario 2016.

A continuación se presenta en detalle, las asignaciones presupuestarias respectivas, cuyas justificaciones están respaldadas por la información incluida en los anexos.

JUSTIFICACIÓN

Recursos

Disminuir Egresos

-en colones-

Programa I

Dirección y Administración Superior

1000-1	Servicios	
1000-1.04	Servicios de Gestión y Apoyo	
1000-1.04.05	Servicios de Desarrollo de Sistemas Informáticos	75.000.000.00

Disminuir esta partida del Departamento Tecnología de Información en ¢75.000.000, en lo que corresponde a lo previsto para "Requerimientos del Rediseño de Sistema de Vivienda", a efectos de dar contenido al incremento de recursos de la partida 1.04.02 Servicios Jurídicos, para hacer frente a la demanda impuesta al BANHVI. En el anexo N° 1, se incluyen los documentos de respaldo.

TOTAL PARTIDAS A DISMINUIR PROGRAMA I **75.000.000.00**

TOTAL PARTIDAS A DISMINUIR **75.000.000.00**

Aplicación

Aumento de Egresos

-en colones-

Programa I

Dirección y Administración Superior

1000-1	Servicios	
1000-1.04	Servicios de Gestión y Apoyo	
1000-1.04.02	Servicios Jurídicos	75.000.000.00

Se requiere incrementar la partida, en la Gerencia General en ¢75.000.000.00, que corresponde a la estimación preliminar de honorarios para atender la defensa ante la demanda interpuesta por la empresa Viviendas y Proyectos Habitacionales de Costa Rica S.A. (VIPROHAB). En el anexo N° 1, se incluyen los documentos de respaldo.

TOTAL PARTIDAS A AUMENTAR PROGRAMA I **75.000.000.00**

TOTAL PARTIDAS A AUMENTAR **75.000.000.00**

**DETALLE DE LA
MODIFICACIÓN
PRESUPUESTARIA**

BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA
DEPARTAMENTO FINANCIERO - CONTABLE
PRESUPUESTO ORDINARIO 2016
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 3
- en colones -

CONCEPTO		TOTAL MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA
RECURSOS		
DISMINUIR EGRESOS		
1.	SERVICIOS	75,000,000.00
1.04-	Servicios de Gestión y Apoyo	75,000,000.00
1.04.05	Servicio de Desarrollo de Sistemas Informáticos	75,000,000.00
TOTAL DISMINUCIÓN DE EGRESOS		75,000,000.00
APLICACIÓN		
AUMENTAR EGRESOS		
1.	SERVICIOS	75,000,000.00
1.04-	Servicios de Gestión y Apoyo	75,000,000.00
1.04.02	Servicios Jurídicos	75,000,000.00
TOTAL AUMENTO DE EGRESOS		75,000,000.00

GERENCIA GENERAL

DEPARTAMENTO FINANCIERO - CONTABLE



BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA
DEPARTAMENTO FINANCIERO - CONTABLE
PRESUPUESTO ORDINARIO 2016
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 3
- en colones -

CONCEPTO		TOTAL MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA	PROGRAMA I DIRECCIÓN Y ADMINISTRAC. SUPERIDR
RECURSOS			
DISMINUIR EGRESOS			
1.	SERVICIOS	75,000,000.00	75,000,000.00
1.04-	Servicios de Gestión y Apoyo	75,000,000.00	75,000,000.00
1.04.05	Servicio de Desarrollo de Sistemas Informáticos	75,000,000.00	75,000,000.00
TOTAL DISMINUCIÓN DE EGRESOS		75,000,000.00	75,000,000.00
APLICACIÓN			
AUMENTAR EGRESOS			
1.	SERVICIOS	75,000,000.00	75,000,000.00
1.04-	Servicios de Gestión y Apoyo	75,000,000.00	75,000,000.00
1.04.02	Servicios Jurídicos	75,000,000.00	75,000,000.00
TOTAL AUMENTO DE EGRESOS		75,000,000.00	75,000,000.00

GERENCIA GENERAL

DEPARTAMENTO FINANCIERO CONTABLE



CERTIFICACIÓN DE LA
C.C.S.S.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Sistema Centralizado de Recaudación
SUCURSAL OFICINAS CENTRALES

HACE CONSTAR QUE

RAZÓN SOCIAL/NOMBRE
BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA

CÉDULA (JUR/FÍS)
3007078890

CONSTANCIA No: 1123000026548 -377656

REVISADOS LOS REGISTROS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERAS, PATRONALES, ARREGLOS DE PAGO, CONVENIOS DE PAGO, CHEQUES DEBITADOS Y OTRAS FACTURAS, EL (LOS) PATRONO (S)/ TRABAJADOR INDEPENDIENTE, ABAJO DETALLADO (S) CON CÉDULA Y RAZÓN SOCIAL/NOMBRE INDICADO SE ENCUENTRA(N) AL DÍA

DADA EN SUCURSAL OFICINAS CENTRALES

AL 11/MAY/2016

ESTE DOCUMENTO TIENE VÁLIDEZ HASTA EL 18/05/2016

NÚMERO PATRONAL	NÚMERO PAT. ANTIGUO	NOMBRE	LUGAR DE PAGO	ESTADO
2-03007078890-001-001	9-00140499002-001-000	BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA	OFI. CENTRALES	ACTIVO
2-03007078890-002-001	9-00333956007-001-000	BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA	OFI. CENTRALES	INACTIVO

-----ÚLTIMA LÍNEA-----

ALLAN GERARDO MORA HIDALGO



Nombre y firma funcionario responsable

RESOLUCIÓN DE
APROBACIÓN

**Resolución de aprobación de
Modificaciones presupuestarias**

GG-RE-0350-2016

12 de mayo de 2016

Licenciado

José Pablo Durán Rodríguez

Departamento Financiero - Contable

Estimado señor Durán:

La Gerencia General, con fundamento en lo establecido en el "Reglamento para el trámite de modificaciones presupuestarias en el Banco Hipotecario de la Vivienda", aprobado por la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda mediante acuerdo N° 9, artículo 10° de la Sesión 19-2014, de fecha 03 de marzo del 2014.

Dispuso:

1.- Aprobar la Modificación Presupuestaria N° 3-2016 al Presupuesto de Egresos por Programas del Banco Hipotecario de la Vivienda, para el periodo 2016, por un monto de ¢75.000.000,00, la cual será financiada con el traslado de partidas, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el documento presupuestario remitido conjuntamente por la Subgerencia Financiera y el Departamento Financiero Contable mediante memorando DFC-ME-0085-2016/SGF-ME-062-2016 del día 11 del mes de mayo del 2016.

Atentamente,

MBA Luis Ángel Montoya Mora
Gerente General



ANEXO N° 1

MEMORANDO

GG-ME-0339-2016

9 de mayo de 2016



PARA: Lic. José Pablo Durán Rodríguez, Jefe
Departamento Financiero Contable

DE: MBA Luis Ángel Montoya Mora
Gerente General

ASUNTO: Solicitud de Modificación Presupuestaria

Hemos sido notificados de demanda interpuesta por la empresa Viviendas y Proyectos Habitacionales de Costa Rica S.A. (VIPROHAB) contra el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), Carlos Luis Cortés Ortiz y Rodolfo Ignacio Mora Villalobos, tramitada bajo expediente número 16-003275-1027-CA en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José.

Al respecto y con el fin de proceder con la contratación de los servicios jurídicos para la defensa del Banco y del Ing. Carlos Cortés Ortiz ante esta demanda, con base en lo establecido en el "Reglamento para el trámite de modificaciones presupuestarias en el Banco Hipotecario de la Vivienda" se solicita realizar el siguiente ajuste presupuestario:

- Incrementar la partida **1.04.02 Servicios Jurídicos** de la Gerencia General en ₡75.000.000,00, que corresponde a la estimación preliminar de honorarios para atender la defensa ante la demanda interpuesta por la empresa VIPROHAB.
- Disminuir la partida **1.04.05 Servicios de desarrollo de Sistemas Informáticos** del Departamento Tecnología de Información en ₡75.000.000,00, en lo que corresponde a lo previsto para "Requerimientos - Rediseño de Sistema de Vivienda" a efectos de dar contenido al incremento de recursos señalado en el punto anterior.

Se adjunta el formulario "Solicitud de ajuste de partidas presupuestarias de ingresos y egresos".

Agradezco su pronta atención.

L. AMM (mm/s)

MBA Alexander Sandoval Lora, Subgerente Financiero
MBA Margoth Campos Barrantes, Dirección Administrativa
MSc Marco Tulio Méndez Contreras, Departamento Tecnologías de Información

BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA
DEPARTAMENTO FINANCIERO – CONTABLE
SOLICITUD DE AJUSTE DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS DE INGRESOS Y EGRESOS

UNIDAD EJECUTORA: Gerencia General

CÓDIGO: 1300

Código de la partida	1.04.02			
Nombre la partida	Servicios Jurídicos			
Monto del Ajuste Presupuesto Aumento (Disminución)	Justificación del Ajuste	Objetivos y Metas Asociados al POI	Implica Variación en el POI (Si, No)	Observaciones
c75.000.000.00	Se requiere incrementar la partida debido a que se requiere contratar servicios jurídicos para la defensa ante demanda interpuesta por la empresa VIPROHAB contra el BANHVI y otros.		No	

UNIDAD EJECUTORA: Departamento Tecnología de Información

CÓDIGO: 1900

Código de la partida	1.04.05			
Nombre la partida	Servicios de desarrollo de Sistemas Informáticos			
Monto del Ajuste Presupuesto Aumento (Disminución)	Justificación del Ajuste	Objetivos y Metas Asociados al POI	Implica Variación en el POI (Si, No)	Observaciones
(c75.000.000.00)	Se toman recursos de esta partida en lo que corresponde a lo previsto para "Requerimientos – Rediseño de Sistema de Vivienda", debido a que la Gerencia General no cuenta con saldos disponibles en otras partidas de su presupuesto, además de que el desarrollo de estos requerimientos será replanteado y los recursos serán recuperados posteriormente mediante un presupuesto extraordinario.		No	

Justificación: Debe contener una amplia justificación de las partidas que soliciten ser ajustadas. (Artículo N° 6 del Reglamento para el trámite de modificaciones presupuestarias del BANHVI).

Objetivos y Metas Asociados: Debe indicarse con cuales objetivos y metas del POI están asociadas las partidas a ajustar, señalar la referencia numérica. (Artículos N° 6 y N° 21 del Reglamento para el trámite de modificaciones presupuestarias del BANHVI).

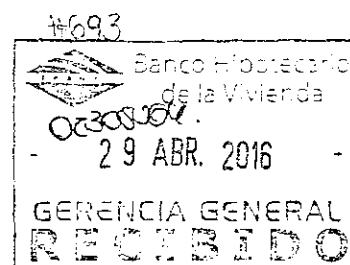
Variación en el POI: En caso de que las modificaciones solicitadas varíen el POI, debe indicarse y coordinar con la Unidad de Planificación Institucional la aplicación de esos cambios en el POI. (Artículos N° 6 y N° 21 del Reglamento para el trámite de modificaciones presupuestarias del BANHVI).

Observaciones: Este espacio es para hacer comentarios, aclaraciones, observaciones y otros aspectos en general que consideren importantes, para el trámite de la solicitud.



29 de abril, 2016

AL-0026-2016



Señor
MBA Luis Angel Montoya Mora
Gerente General
Banco Hipotecario de la Vivienda

Estimado señor:

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda ha procedido a notificar la demanda tramitada bajo el expediente número 16-003275-1027-CA-0, contra el Banco Hipotecario de la Vivienda, Carlos Luis Cortés Ortiz y el suscrito, éstos dos últimos a título personal, presentada por la empresa Viviendas y Proyectos Habitacionales de Costa Rica S.A., y vinculada al trámite del proyecto de vivienda La Campiña.

El suscrito se encuentra demandado a título personal. Aunado a ello, no comparte la forma o los procedimientos empleados por esta entidad para atender en su momento este asunto (y para seguirlo atendiendo hasta la fecha). A mi juicio el BANHVI no ha tenido una actitud diligente y proactiva en este tema, aspecto que mi defensa personal tendrá que invocar ejerciendo al efecto cualquier acción o cualquier excepción legalmente permitida. De ahí que el ejercicio de la defensa personal resulta o resultará incompatible con el ejercicio de la defensa institucional, siendo que habrá contradicción de intereses. Por esa razón, con base (entre otras normas) en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, esta Asesoría Legal (como órgano integral) procede a inhibirse de la defensa institucional en el presente caso. El suscrito solo asumirá su defensa personal, y la inhibición es de todo el órgano (Asesoría Legal), dado que las otras profesionales en derecho que laboran en la unidad, son mis subalternas y han tenido participación en la atención de asuntos vinculados al proyecto de vivienda La Campiña, ahora cuestionados por la empresa actora del proceso.

De acuerdo con lo anterior, remitimos a su Despacho la demanda antes indicada con la finalidad de que, mediante los procedimientos que correspondan, se nombre a un profesional externo en derecho para la dirección legal del asunto hasta su fenecimiento. En su momento corresponderá al señor Cortés Ortiz determinar si le solicita al BANHVI asumir también su defensa de conformidad con el artículo 45 del Estatuto de Personal de esta entidad. En caso positivo, deberá atenderse por esa misma vía.



En igual forma, deben tomarse las previsiones del caso en cuanto a la eventual aprobación interna del contrato administrativo con el profesional externo dado que ésta Asesoría Legal también se encuentra inhibida de conocer esa (eventual) solicitud. Corresponderá a la Gerencia General y a la Dirección Administrativa determinar la forma en que se atendería esa eventual etapa procedimental.

Atentamente,

Rodolfo Mora Villalobos
Jefe, Asesoría Legal



Adj.: Notificación de la demanda y prueba electrónica de la misma

c.c.: Lic. Gustavo Flores / Auditor Interno
MBA. Martha Camacho / Directora FOSUVI
MBA. Alexander Sandoval / Subgerente Financiero

cf.: Archivo

amontoyas

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

GOICOECHEA, a las 12:35 hrs del 28/04/2016 Sector: 11

B

Notificando: BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA

Provincia: SAN JOSE,

Cantón: GOICOECHEA, Distrito: CALLE BLANCOS,

Dirección: PERSONAL, EN LAS OFICINAS CENTRALES EN BARRIO DENT, SAN PEDRO DE MONTES DE OCA, DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UCR, 200 METROS OESTE Y 100 METROS NORTE.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta y dos minutos del veintisis de Abril de 2016 del T. CONTENCIOSO ADM. ANEXO A (1027) II CIR. JUD. S.J.

Expediente: 16-003275-1027-CA Forma de Notificación: PERSONAL

Copias: SI

Entregado a:

Partes: BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA, CARLOS LUIS CORTES ORTIZ, RODOLFO IGNACIO MORA VILLALOBOS, VIVIENDAS Y PROYECTOS HABITACIONALES DE COSTA RICA S.A..

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:



CARPETA: 16-003275-1027-CA - 0
ASUNTO: CONOCIMIENTO
ACTOR/A: VIVIENDAS Y PROYECTOS HABITACIONALES DE COSTA RICA S.A.
DEMANDADO/A: BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN JOSÉ, GOICOECHEA, a las nueve horas y treinta y dos minutos del veintiséis de abril del año dos mil dieciséis.-

Se tiene por establecido el proceso común de VIVIENDAS Y PROYECTOS HABITACIONALES DE COSTA RICA S.A., contra BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA, CARLOS LUIS CORTES ORTIZ y RODOLFO IGNACIO MORA VILLALOBOS; a quienes se les advierte, que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado.- Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en La Gaceta N°20, del 29 de enero de 2009.- Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar **un fax como medio de notificación**, dicho fax debe **ser de uso exclusivo** para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.- **"Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono "celular", con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.-** Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-" Igualmente se les invita a utilizar "El Sistema de Gestión en Línea" que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. **EL OBJETO DE ESTE PROCESO CONSISTE EN: 1) Declarar la disconformidad con el**



ordenamiento jurídico por violentar las normas del debido proceso, y por ende la anulación total de las siguientes actuaciones, conforme al numeral 163 de la Ley General de Administración Pública: - Informe Técnico DF-DT-IN-0198-2015 de fecha veintitrés de marzo del dos mil quince, - Informe Técnico DF-DT-IN-0813-2013 de fecha cinco de diciembre del dos mil trece, - Memorándum DF-DT-ME-0263-2014 de fecha cinco de mayo del dos mil catorce, - Memorándum DF-DT-ME-0821-2013 de fecha seis de diciembre del dos mil trece, - Memorándum DF-DT-ME-0150-2014 de fecha once de marzo del dos mil catorce, - Informe Técnico DF-DT-IN-0198-2015 de fecha veintitrés de marzo del dos mil quince, - Dictamen de Asesoría Legal AL-0073-2015 de fecha veintinueve de junio del dos mil quince, 2) Declarar a los codemandados Carlos Cortés Ortiz y Rodolfo Mora Villalobos responsables de haber incurrido en conducta de desvío de poder en perjuicios directo de mi representada, conducta que deviene ilegal, contraria al ordenamiento jurídico y a los fines de la función pública, 3) Declarar en forma expresa que en contra de mi representada no existe sanción firme de ninguna clase, ni deuda alguna para con el BANHVI, que impida que tramite proyectos de vivienda mediante entidades autorizadas ante dicha entidad, 4) Ordenar a la administración demandada - BANHVI- así como a los codemandados Carlos Cortés Ortiz y Rodolfo Mora Villalobos abstenerse de incurrir en conductas futuras ya sea a través de actos formales o de actuaciones ,materiales con el único fin de entorpecer o bloquear cualesquiera proyectos de vivienda que la sociedad actora pudiera presentar al BANHVI por medio de sus entes autorizados, 5) Condenar en forma solidaria tanto al BANHVI como a los codemandados al pago de los daños materiales, perjuicios y daños por pérdida de oportunidad ocasionados a mi representada con el actuar impugnado, los cuales consisten en: 1. Daños materiales: 1.1. Motivo que los origina; en relación con la tramitación fallida de los tres proyectos de vivienda e incurridos mientras los mismos fueron presentados a los entes autorizados para que estos los presentaran ante el BANHVI, proyectos que no prosperaron ante las actuaciones de los demandados, 1.2- En que consisten: - Gastos de administración; salarios, cargas sociales, servicios profesionales, servicios varios, publicidad, alquileres, impuestos y gastos municipales, gastos bancarios y financieros,caja



chica, suministros. Aquí se estimará el porcentaje de gastos administrativos que representen el monto real que se generaron mientras las obras se presentaron como proyecto y todo el tiempo que estuvieron detenidas hasta su retiro. - Gastos de obra: salarios, cargas sociales, servicios profesionales, revisión estructural, servicios varios, alquileres, impuestos y gastos municipales, membresías. Aquí se contempla el 100% de los gastos generados en el proyecto durante todo el tiempo que se presentaron los tres proyectos de viviendas fallidos y los mismos estuvieron detenidos ante su retiro por la inoperancia del BANHVI. - Elaboración de estudios de suelos, planos constructivos y otras aprobaciones gubernamentales. El monto invertido para la elaboración de estudios de suelo, planos constructivos, documentos de justificación financiera y contable. - Gastos de financiamiento: pago de intereses bancarios. Aquí se contempla el pago del 100% de los intereses generados por los desembolsos de línea de crédito utilizados para cubrir los egresos en que incurrió la empresa mientras las obras estuvieron detenidas en referencia a los tres proyectos de vivienda fallidos. Daño al aviamiento: posición relevante en el mercado, buen nombre de la empresa. 1.3- Estimación prudencial: - Estos extremos están sujetos a valoración pericial, pero se estiman de forma prudencial en la suma de \$500.000.000 (quinientos millones de colones). 2. Daño por pérdida de oportunidad: 2.1- Motivo que lo origina: las actuaciones de los demandados que generaron una sanción de hecho, comunicada a los entes autorizados, impidieron que se concretaran los tres proyectos de vivienda ya citados, 2.2. En qué consiste: En los ingresos dejados de percibir que se hubieran reputado como ganancia de la empresa en caso de haberse desarrollado los tres proyectos de vivienda fallidos, 2.3. Estimación prudencial: este extremo está sujeto a valoración pericial, pero se estima en la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de colones). 6) Perjuicios: 6.1. Motivo que los origina: los intereses dejados de percibir por las inversiones monetarias efectuadas para la consecución de los proyectos así como por las ganancias dejadas de percibir ante el bloque de los mismos, 6.2. En que consisten: pago de intereses legales sobre todas las sumas condenadas a partir de que se causó la afectación, 6.3. Estimación: esto se efectúa en ejecución de sentencia mediante la fórmula de cálculo de los intereses



del Banco Nacional sobre certificados de depósito a plazo a seis meses, 7) Proceder a indexar todas las sumas a partir de qué se causó la afectación, 8) Condenar en forma solidaria tanto al BANHVI como a los codemandados Carlos Cortés Ortiz y Rodolfo Mora Villalobos al pago de ambas costas de esta acción. En el caso de que las entidades terceras interesadas tal condena en costas se pide únicamente en caso de ejercer oposición infundadas o no aportar prueba de importancia en su poder que ayude a esclarecer la verdad real de los hechos. Se le otorga a la parte accionada, el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, para contestar la demanda. En el escrito de contestación, debe exponerse con claridad, si rechazan los hechos por inexactos, los admiten como ciertos, con variantes o rectificaciones; igualmente, se manifestarán las razones que tengan para oponerse a la demanda, los fundamentos legales en que se apoyan, y deberán oponer las defensas previas y de fondo pertinentes, así como ofrecer la prueba respectiva. Se advierte que el demandado que no conteste dentro del emplazamiento concedido, de oficio, se le **declarará rebelde** y se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos, sin perjuicio de que pueda apersonarse en cualquier tiempo, tomando el proceso en el estado en que se encuentre. También dentro del mismo plazo otorgado, debe la Administración llamada a juicio, presentar copia certificada del expediente administrativo, debidamente identificado, foliado, completo y en estricto orden cronológico; si se presenta por medio de copia física, estas deberán ser legibles; si son varios tomos, deberán identificarse; si se presenta en formato digital, éste deberá ser compatible con el software del Poder Judicial, y cada respaldo deberá identificarse con los datos necesarios para su ubicación; en ambos casos, en la certificación deberá consignarse que corresponde a la totalidad de las piezas y los documentos que lo componen a la fecha de su expedición, debiendo agregarse en el supuesto de respaldo digital, que éste está exento de todo virus. Se advierte que la omisión, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos expuestos en la demanda respecto de la remisa, salvo si la omisión ha sido motivada por fuerza mayor, la que deberá demostrarse antes del vencimiento del plazo concedido para la contestación. Se le hace saber tanto a la parte actora como a los demandados que tienen derecho a la fase de conciliación la cual podrán ejercer en cualquier etapa del proceso, la misma se rige por los artículos 70 inciso 2, 72 y siguientes



del Código Procesal Contencioso Administrativo. Ahora bien, se le previene a la parte actora que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** aclare si lo que solicita es que se tenga a la Municipalidad de Cartago como tercer interesado o como coadyuvante activo. Notifíquese esta resolución a las partes demandadas de manera personal por medio del notificador del despacho.- **Rodolfo Marengo Ortiz, Juez Tramitador.**- amarinm



KPOTXRLOHUA61

RODOLFO MARENGO ORTIZ - JUEZ/A TRAMITADOR/A

INICIA PROCESO DE CONOCIMIENTO

VIVIENDAS Y PROYECTOS HABITACIONALES DE COSTA RICA VIPROHAB
SOCIEDAD ANÓNIMA

CONTRA: BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA (BANHVI) Y OTROS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA DEL II
CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ (GOICOECHEA)

Yo, **ALLAN GARRO NAVARRO**, mayor, casado, Abogado, vecino de Cartago, cédula 1- 881- 839 en mi condición de apoderado especial judicial de la entidad denominada **VIVIENDAS Y PROYECTOS HABITACIONALES DE COSTA RICA VIPROHAB SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3- 101- 526960, según poder y personería adjuntos, por este medio vengo a entablar **PROCESO DE CONOCIMIENTO** en contra de las siguientes personas:

1. El **BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA (BANHVI)**, entidad de Derecho público de carácter no estatal, con personalidad jurídica y autonomía administrativa que es representado por su Gerente General señor Luis Ángel Montoya Mora, quien ostenta la representación Judicial y Extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 29 inciso i de la Ley 7052.
2. **CARLOS LUIS CORTÉS ORTÍZ**, mayor, casado, Ingeniero Civil, vecino de San José, Coronado, cédula número 1- 0594- 0448, actual Jefe del Departamento Técnico del BANHVI.

16 3215 10 24
P/MC E. BANHVI
(poder)

3. **RODOLFO IGNACIO MORA VILLALOBOS**, mayor, casado, Abogado, vecino de La Unión, cédula número 4- 0117- 0352, quien se desempeña como Jefe de la Dirección Jurídica del BANHVI.

ANTECEDENTES

1. **Primero.** Mediante Ley N° 7052 se creó el Sistema Financiero para la Vivienda, que será una "entidad" de interés público, regida por esa ley y que tendrá como objetivo principal fomentar el ahorro y la inversión nacional y extranjera, con el fin de recaudar recursos financieros para procurar la solución del problema habitacional existente en el país, incluido el aspecto de los servicios, el cual estará integrado por el **Banco Hipotecario de la Vivienda, como ente rector, y por las entidades autorizadas previstas en esa ley.** El BANHVI tendrá los siguientes objetivos principales: a) Obtener recursos, coordinar la adecuada distribución de los que recauden las entidades autorizadas, y destinarlos exclusivamente a los fines que señala esta ley, b) Promover y financiar a las entidades autorizadas, (Así reformado por el artículo 165 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995), c) Garantizar las operaciones de las entidades autorizadas, en los términos de la ley y sus reglamentos y ch) Promover, desarrollar y estabilizar el mercado secundario de títulos valores en el campo de la vivienda. Para el cumplimiento de sus objetivos, el BANHVI tiene, en lo que interesa, las siguientes atribuciones y funciones: c) Disponer a cuáles instituciones podrá otorgar la condición de entidades autorizadas, ch) Promover, otorgar financiamiento y asesorar a las entidades autorizadas y coadyuvar en lo pertinente con la Superintendencia General de Entidades Financieras para velar por el correcto

funcionamiento de dichas entidades (Así reformado por el artículo 165 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995), e) Avalar financiamiento interino o transitorio para la ejecución de proyectos de conjuntos habitacionales, así como para las obras y servicios complementarios, siempre y cuando éstos sean promovidos por medio de los entes autorizados, j) Garantizar, si lo considerare conveniente, los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades autorizadas, para asegurar al acreedor hipotecario, o al cesionario de los derechos, el cobro íntegro del capital, de los intereses y de las demás obligaciones accesorias de la hipoteca, incluidos los gastos del juicio de ejecución (Artículo 6°). Asimismo (artículo 7°) para el mejor cumplimiento de sus fines, el BANHVI podrá conceder créditos por medio de las entidades autorizadas para la construcción de viviendas de carácter social, sus obras y los servicios complementarios.

2. **Segundo.** Para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con el artículo 8°, el BANHVI establecerá diferentes programas de financiamiento, de acuerdo con el ingreso familiar de los sectores de la población a que van dirigidos, de tal forma, que las condiciones fijadas para los de mayor ingreso, permitan mejorar las que se fijen para los de menor ingreso, de manera que, para estos últimos, se facilite la obtención de casa propia, a la vez que se pueda mantener globalmente una capitalización apropiada de los recursos totales de este Banco. Además, para los sectores de menor ingreso, esta Institución establecerá condiciones especiales mediante el programa de subsidios a que se refiere el título tercero de su ley (Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 7208 del 21 de noviembre de 1990). No

obstante, el BANHVI no está facultado para hacer operaciones financieras directamente con el público. Conforme con ley de comentario, sólo las entidades autorizadas podrán conceder préstamos a las personas calificadas como usuarios del Sistema, para la construcción o adquisición de viviendas o de lotes (artículo 9).

Además al BANHVI, le está prohibido operar directamente en el financiamiento, compra y venta, o construcción de inmuebles, salvo que se trate de la venta de bienes recibidos con motivo de la liquidación de garantías hipotecarias u otros que le fueren donados, o de la compra de los que le sean indispensables para la instalación de sus oficinas centrales o agencias (artículo 10). El patrimonio del BANHVI está formado por sus recursos de capital y de reservas. Los recursos de capital están constituidos por los provenientes del traspaso del patrimonio de la Caja Central de Ahorro y Préstamo del Banco Crédito Agrícola de Cartago, y el aporte inicial del Estado, de mil millones de colones; por los recursos del Fondo Nacional de Vivienda y del Fondo de Subsidios para Vivienda a que se refiere el título tercero de su ley, y por las asignaciones de capital posteriores que el Estado, los organismos nacionales, las instituciones internacionales u otras personas físicas o jurídicas le donen o entreguen en cualquier forma; además, por las ganancias obtenidas de las operaciones financieras del Banco (Artículo 34).

3. **Tercero.** En el Título Cuarto del Capítulo I a partir del artículo 66 de aquella ley, se regula lo referente a las Entidades Autorizadas, disponiendo que, para los efectos de lo dispuesto en esa ley, podrán optar por la condición de entidades autorizadas de conformidad con lo previsto en ella y en sus reglamentos, las instituciones siguientes: a) Las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo sin perjuicio de lo

dispuesto en el transitorio VII de esta ley. b) Los bancos del Estado y los privados, así como el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. c) Las cooperativas conforme al artículo 102 de la presente ley. (Así adicionado por el artículo 2 de la ley No. 7208 de 21 de noviembre de 1990, que además dispuso correr la numeración del inciso c) original ch) las fundaciones constituidas con fondos donados en el extranjero, que excedan la suma de diez millones de dólares (\$10.000.000,00), moneda de los Estados Unidos de Norteamérica y que se dediquen a programas de vivienda, tendrán las atribuciones descritas en el artículo 75 de esa ley, excepto lo establecido en los incisos a) y ch) y siempre que se sometan a todos los controles contables y financieros o de otro tipo aplicables a las mutuales. (Así adicionado por el artículo 2 de la ley No. 7208 del 21 de noviembre 1990). d) Otros organismos públicos especializados en el financiamiento de viviendas. Reseña el artículo 67, que para obtener la condición de entidades autorizadas, las instituciones que tengan interés deben solicitarla por escrito al Banco.

HECHOS.

1. **Primero.** Mi representada es una empresa dedicada a la construcción principalmente, para lo cual cuenta con un proyecto denominado Conjunto Residencial La Campiña ubicado en el distrito Quinto Agua Caliente, cantón primero Cartago de la provincia de Cartago. El proyecto consiste en una urbanización de 1202 lotes con permisos de construcción aprobados por la Municipalidad de Cartago en el mes de marzo de 2010 (**PRUEBA 1**). En su diseño original fue concebido como un proyecto de enfoque social dirigido a la vivienda

de interés social –siendo declarado como tal desde el 3 de Junio de 2009 por parte de la Fundación Costa Rica Canadá. (PRUEBA 2).

2. **Segundo.** A la fecha se han tramitado, construido y habitado varios proyectos (entendidos como ofertas de contratación ante distintos entes públicos), así como ventas en el mercado privado. A saber:

2.1 Una contratación, a través de la adjudicación de las licitaciones públicas N° 111-2008, 113-2008 y 114-2008, por 100 casas vendidas a la Comisión Nacional de Emergencias, mediante convenio celebrado en el año 2010. (PRUEBA 3). La última formalización de esta contratación, sea cuando se mudó la última familia a la casa, fue en julio de 2013.

2.2 Un primer proyecto presentado ante el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda por 288 casas, cuyo trámite se desarrolló a través de la Fundación Costa Rica Canadá (como entidad autorizada) a partir de diciembre de 2008. El contrato entre dicha Fundación y VIPROHAB se firmó el 5 de setiembre de 2011. (PRUEBA 4). Las viviendas se construyeron durante el 2011 y 2012 y la última casa formalizada lo fue en noviembre del 2013. La Fundación Costa Rica Canadá emitió el informe de cierre y finiquito del proyecto en Julio de 2014 (PRUEBA 5). Dicho informe es aceptado por un informe del Departamento Técnico del Banvhi (PRUEBA 6), que es posteriormente “complementado” en varias oportunidades por el Co demandado Ing. Carlos Cortés quien funge como Jefe del Departamento Técnico del Banvhi, siempre en sentido de sugerir que el BANHVI debía exigir de parte de mí representada

la devolución de sumas de dinero por temas del tamaño de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, de Losas de Cimentación, del Pavimento y otros, todo ello a pesar de que el Proyecto se encuentra en regla en cuanto a temas de cumplimiento. (PRUEBA 7) Cabe agregar que en la relación entre mí representada y la Fundación Costa Rica Canadá toda la obra se recibió a satisfacción, y la Fundación devolvió garantías, retenciones financieras y porcentajes por entrega y formalización de proyecto.

2.3 Un segundo proyecto presentado ante el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda por 57 casas bajo la modalidad “llave en mano” (sea, ya construidas), cuyo trámite se desarrolló a través de la MUTUAL CARTAGO DE AHORRO Y PRÉSTAMO MUCAP (como entidad autorizada), proyecto sobre el cual el BANHVI emitió un informe técnico de aprobación en fecha 29 de abril de 2013. (PRUEBA 8). Este es un segundo proyecto que el BANHVI pagó, aceptó y recibió, a pesar de que supuestamente había problemas con el primero.

2.4 La venta directa en el mercado privado de 50 viviendas –financiadas por 12 entidades financieras distintas (incluyendo bancos, mutuales, asociaciones solidaristas, fondos de empleados y fondos de pensiones). Entidades con las que no ha existido conflicto alguno a la fecha.

2.5 Al día de hoy se han construido 495 viviendas en el Residencial, para un total de 445 viviendas de una planta y 50 viviendas de dos plantas, todas están habitadas. Las obras de infraestructura (calles, aceras, cordón de caño, tanque de agua potable, planta de tratamiento de aguas residuales, parques, juegos

infantiles, etc.) han sido recibidas en su totalidad y en total conformidad por la municipalidad de Cartago, como corresponde en todas las etapas urbanizadas.

3. **Tercero.** En los años 2013-2014, habiendo concluido las obras y entregadas las viviendas del proyecto con la Fundación Costa Rica Canadá, VIPROHAB inicia el trámite de tres proyectos siguientes ante el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. El primer proyecto era por 67 viviendas, y se presentó ante el Grupo Mutual Alajuela (como entidad autorizada), para que ésta lo presentara ante el Banhvi. El segundo es por 147 viviendas y también se presenta a consideración del Grupo Mutual Alajuela; y finalmente el tercer proyecto por 171 viviendas se presenta a MUCAP. Cada uno de estos proyectos es detallado a Continuación:

3.1- PROYECTO DE 67 VIVIENDAS GRUPO MUTUAL ALAJUELA

- En Mayo del 2013 VIPROHAB presentó los documentos para ese proyecto a Grupo Mutual Alajuela. Después de la revisión técnica, legal y financiera que establece la Ley, Grupo Mutual lo aprobó y le presentó a consideración del Banhvi en Octubre de 2013.
- El 5 de Diciembre de 2013 el Departamento Técnico del Banhvi emite el **primer informe de aprobación técnica del proyecto (PRUEBA 9)**. No obstante la existencia del informe referido, ese mismo día el propio Departamento Técnico del Banhvi presenta un informe paralelo que cuestiona la oferta de la planta de tratamiento de aguas residuales (infraestructura construida en el proyecto previo con la Fundación Costa Rica Canadá) como parte del proyecto ofrecido (**PRUEBA**

10). Este cuestionamiento conlleva el rechazo del Jefe del Departamento Técnico –Co demandado Ing Carlos Cortés Ortiz- del informe emitido, así como el inicio de una serie de cuestionamientos técnicos en relación con la planta de tratamiento –del proyecto anterior ya finiquitado con la Fundación Costa Rica Canadá- lo cual se desarrolla por varios meses. En este documento el Co demandado Ing. Carlos Cortés incluso recomienda “No tramitar más proyectos de este desarrollador hasta que los puntos anteriores sean explicados a satisfacción de este Departamento Técnico (subrayado es nuestro)”, a pesar de que en contra de mí representada nunca existió procedimiento administrativo alguno ni sanción en firme que así lo justificara. (PRUEBA 11). Al respecto incluso el Ministerio de Salud certificó el funcionamiento correcto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. (MISMA PRUEBA 11).

- Adicionalmente el Ing. Cortés inicia un proceso de solicitud de nuevos requisitos para la tramitación del proyecto presentado. Dichas requisiciones se las plantea a VIPROHAB y no a Grupo Mutual como corresponde legalmente (PRUEBA 12). Dentro de los requisitos adicionales incluyó un recálculo estructural (y un rediseño de las casas en esos temas) –que posteriormente desechó, así como la construcción de sobre losas –que también desechó eventualmente. Aquí el Co- demandado Ing. Carlos Cortés, dentro de las potestades del Banhvi pide otro estudio de suelos y laboratorio de materiales. Sin embargo, en su solicitud recomienda que dicho estudio se haga con una de dos empresas específicas–siendo que en el Registro de Proveedores del Banhvi existían en ese momento cinco empresas disponibles para tal fin.

- El 7 Marzo de 2014 el Departamento Técnico del Banhvi emite un **Segundo informe de aprobación técnica del proyecto (PRUEBA 13)**. Sin embargo, dicho informe no es avalado por el Ing. Cortés alegando las dudas estructurales (**PRUEBA 14**) la que tiempo después desecharía en virtud de un informe de experto imparcial aportado por VIPROHAB (**PRUEBAS 15a y 15b en digital**).
- El 5 de mayo de 2014, en virtud del segundo informe de aprobación, el Gerente del Banhvi recomienda a la Junta Directiva aprobar el proyecto, previo la resolución de algunos puntos técnicos internos pendientes, así como del cierre de la línea de crédito del proyecto con la Fundación Costa Rica Canadá sea el primer proyecto que había sido tramitado con el BANHVI por medio de dicho ente autorizado, ya finiquitado en el año 2014 con dicha Fundación. El Cierre de la Línea de Crédito implica que cuando un proyecto se concluye, el fiscal responsable de la revisión del proyecto le presente a la entidad autorizada un informe de cumplimiento del desarrollador. La entidad autorizada, a su vez, le presenta al Banhvi un informe de liquidación técnica y financiera al Banhvi. Con estos documentos, el Banhvi debe proceder a hacer el cierre contable/financiero de la línea de crédito abierta a la entidad autorizada. Una vez hecho el informe de cierre, se puede decir que el proyecto fue recibido de conformidad por el Banhvi a la entidad autorizada. A partir de este momento, el tratamiento de ambos proyectos (éste actual de 67 casas y el anterior con la Fundación Costa Rica Canadá) se mezcló en el Departamento Técnico del Banhvi.
- En abril de 2015, el Ing. Cortés acepta lo construido, desde una perspectiva técnica pero procede a plantear dudas financieras sobre la construcción. (**PRUEBA 16**).

- En mayo del 2015 se suspendió la tramitación de este proyecto de 67 casas a lo interno del Banhvi para poder cerrar el proyecto con la Fundación Costa Rica Canadá por instrucción del Gerente del Banhvi en una reunión entre las partes, y días después del Ing. Cortés emite un informe rechazando informe de cierre de la FCRCAN (PRUEBA 16) que conlleva un bloqueo permanente de hecho del proyecto de 67 casas con el Grupo Mutual Alajuela. Días después la Fundación responde dicho informe con alegatos de nulidad, ilegalidad, extemporaneidad y subjetividad (PRUEBA 17). El 3 de julio de 2015, ante la inoperancia del Banhvi, VIPROHAB retira el proyecto del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, sufriendo la actora el primer daño real y directo producto de las actuaciones descritas.

3.2- PROYECTO DE 146 VIVIENDAS CON GRUPO MUTUAL ALAJUELA

- Este proyecto fue presentado a Grupo Mutual Alajuela el día 23 de noviembre de 2013. Dicha entidad autorizada inició el proceso de evaluación del proyecto. Sin embargo, se suspendió en virtud de las discusiones técnicas del proyecto de 67 casas (antes reseñado). Este proyecto fue retirado de Grupo Mutual por la empresa el día 3 de julio de 2015 en virtud de los enormes atrasos en el Banhvi motivados por todo lo dicho y en razón de la sanción de hecho existente. (PRUEBA 18)

3.3- PROYECTO DE 171 VIVIENDAS CON MUCAP

- Este proyecto fue presentado a MUCAP el día 11 de marzo de 2014. La entidad autorizada inició el proceso de evaluación del proyecto. Sin

embargo, como en el caso anterior se suspendió en virtud de las discusiones técnicas del proyecto de 67 casas (antes reseñado). Este proyecto no ha sido retirado de MUCAP, pero debido a los atrasos toda la documentación (social, financiera, legal y técnica) carece actualmente de validez.

- Desde esa fecha el Banhvi no ha aprobado el informe de cierre presentado del primer proyecto con la Fundación Costa Rica Canadá, ni ha cerrado la línea de crédito.
- El bloqueo de este proyecto es aún más grave porque este proyecto se propone en un área de la finca que no tiene relación alguna con todo lo que está en discusión en el proyecto anterior: no está conectada a la planta de tratamiento (tiene otra), ni tiene relación técnica con nada en discusión. No existe razón alguna para suspender este proyecto, pero de todas formas MUCAP no lo lleva al Banhvi hasta que no se resuelva la discusión anterior. Parte de la lógica equivocada del Banhvi con mí representada es que proyectos independientes se manejan como etapas de un mismo proyecto (como sí se hace en la tramitación de permisos, por ejemplo). Esa mezcla de argumentos causó que todo se amarró a lo interno del Banhvi y nada posterior se pueda conocer. No hay resolución o disposición legal de esto, pues es un tema de costo de oportunidad para la entidad autorizada (MUCAP en este caso).

4. Cuarto. En relación con la diferencia surgida sobre la planta del tratamiento, del primer proyecto con la Fundación Costa Rica – Canadá.

4.1 Inicialmente el proyecto se ofertó ante el Banhvi con la incorporación de una planta de tratamiento de tecnología colombiana. Dicho ofrecimiento implicó una serie de consultas y requerimientos por parte de la Junta Directiva (**PRUEBA 19a y 19 b**). En su momento transcurrió un año entre la aprobación inicial del proyecto y la firma del contrato entre el Banhvi y la Fundación Costa Rica Canadá (**PRUEBA 20**).

Durante ese año -previo a la firma de cualquier contrato con la Fundación Costa Rica Canadá y ésta con el Banhvi- VIPROHAB contrató e inició actividades con la Comisión Nacional de Emergencias para la ejecución de la licitación por 100 casas (como se indicó en hecho 2.1). Para esa obra se creó una comisión interinstitucional con participación de la CNE y la Municipalidad de Cartago. Dicha comisión solicitó algunos ajustes a la obra, incluyendo una recomendación para sustituir la tecnología colombiana (sin experiencias constructivas en el país) por una tecnología probada en Costa Rica. En virtud de lo anterior, VIPROHAB contrató a AMANCO para que revisara los planos de la planta original y replanteara una obra de costo y capacidad similares (desde el punto de vista de la construcción) de más fácil manejo para la Municipalidad de Cartago (eventual propietaria de la planta de tratamiento).

4.2 Esta modificación no fue registrada por parte del fiscal del proyecto, sino hasta después de los informes citados del Banhvi. En vista de lo anterior, el fiscal procedió a emitir una orden de cambio corrigiendo la omisión y certificando el precio y capacidad de la planta construida (**PRUEBA 21**).

Lo anterior fue argumentado por la Fundación Costa Rica Canadá, pero no fue aceptado por el Ing. Cortés (**PRUEBA 11**). En dicho oficio, sin resolución o procedimiento previo, el Ing. Carlos Cortés recomienda la cesación de conocer o

aprobar todo proyecto de VIPROHAB mientras no se resuelva las dudas sobre la planta de tratamiento de aguas residuales. Del mismo modo adelanta criterio sobre el conocimiento del proyecto de 67 casas tramitado por el Grupo Mutual Alajuela.

4.3 Durante el proceso se dieron una serie de reuniones entre el Banhvi y VIPROHAB y MEXICHEM, llegando estos últimos a presentar un documento comparativo entre las dos plantas (PRUEBA 22), que a la fecha nunca fue analizado por el Ing. Cortés. Igualmente la Fundación Costa Rica Canadá presentó una serie de descargos que nunca fueron tomados en cuenta por el Ing. Cortés (PRUEBAS 23-a, 23-b y 23-c).

El cambio fue finalmente avalado, desde una perspectiva técnica, por el Ing. Cortés (PRUEBA 24), pero planteando dudas sobre los costos de la construcción de la misma.

En virtud de esas dudas, VIPROHAB envió al Banhvi el contrato de construcción firmado, pero el Ing. Cortés solicitó copias de transferencias bancarias y facturas comerciales sin ningún sustento técnico o legal (PRUEBA 25).

5. Quinto. En relación con la diferencia surgida sobre las losas de fundación de las casas del primer proyecto con la Fundación Costa Rica – Canadá.

5.1 El diferendo surge a partir de una revisión del Ing. Cortés durante el proceso de examen del proyecto de 67 casas con el Grupo Mutual Alajuela –el cual a la postre fue bloqueado por este funcionario-, pero lo aplica a las casas construidas en el primer proyecto con la Fundación Costa Rica Canadá. Consiste en una modificación constructiva (permitida por ley) que desarrolló la empresa –junto con CEMEX que fue el contratista de construcción de las

casas, mediante la cual se modificó la estructura de las losas de fundación de una losa con vigas a una losa flotante.

Producto del análisis el Departamento Técnico del Banhvi produce un informe donde se estima las diferencias financieras y en el cual se cita se da a raíz de una observación del Ing. Carlos Cortés (PRUEBA 26). Técnicamente nunca ha existido una duda sobre la capacidad y cumplimiento de la norma sísmica de las casas en este aspecto.

5.2 El análisis realizado lo es comparando planos constructivos, sin incorporar factores de construcción; y determina que existe una diferencia de alrededor de 1 m³ de concreto reforzado entre ambas cimentaciones. Ese metro cúbico equivale a 2,4 cm de espesor más en la losa construida. En el campo se vió en presencia del Ing. Carlos Cortés y el Gerente del Banhvi que la losa que en planos dice medir 15 cm, medía entre 18 y 20 cm (PRUEBA 27).

Adicionalmente en el informe de rechazo de la liquidación de la Fundación Costa Rica Canadá (PRUEBA 16), el Ing. Cortés, sin fundamento técnico o legal, se aparta del informe que consta en PRUEBA 26 y emite un criterio financiero fuera de su área de trabajo y conocimiento.

6. Sexto. En relación con grietas en las vías del primer proyecto con la Fundación Costa Rica – Canadá.

6.1 En la visita de campo que realizara el Ing. Cortés al proyecto para revisar el estado de las losas de fundación, observa una serie de pequeñas grietas en el concreto de las vías del bulevar principal. En vista de esto solicita se requiera un

informe a la empresa contratista (CEMEX) sobre esta situación. El informe de CEMEX determina que las grietas señaladas por el Ing. Cortés son normales y están dentro de lo permitido por la norma internacional, y que más bien debe hacerse un sellado de otras fisuras que si pueden llegar a ser de preocupación (PRUEBA 28). El informe le es enviado al Ing. Cortés, junto con la explicación de que las vías son municipales y la municipalidad de Cartago no tiene preocupación alguna sobre las mismas. VIPROHAB le informa a la municipalidad de la situación para que proceda según su criterio.

En el informe de rechazo de la liquidación de la Fundación Costa Rica Canadá (PRUEBA 16), el Ing. Cortés, sin fundamento técnico o legal rechaza los argumentos presentados por VIPROHAB.

6.2 En forma paralela, la Municipalidad coordina una inspección con el Instituto Costarricense de Cemento y Concreto, quienes procedieron a generar un informe (PRUEBA 29). Dicho informe concluye lo mismo que el informe de CEMEX y la municipalidad solicita se proceda con el sello (PRUEBA 30). Dicho sellado ya se hizo por parte de la empresa actora con la fiscalización municipal.

7. Séptimo. En relación con la propiedad donde se ubica la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR.

Surge de un informe donde se analiza que como la planta de tratamiento va a atender a más personas que las que se incluían en el proyecto con la Fundación Costa Rica Canadá, indicando que el pago tanto de la infraestructura como de la propiedad debe prorratearse en función a la población atendida. (PRUEBA 31)

VIPROHAB presentó un argumento de descargo que nunca fue analizado por el Ing. Cortés. (PRUEBA 32). El descargo se basa en el perfeccionamiento de la compra-venta y en el hecho de que, para poder aprobar un proyecto inmobiliario cualquier desarrollador debe donar las áreas públicas a la municipalidad (incluida la finca donde se ubica la planta de tratamiento), por lo que no podría pretender ahora el Banhvi devolverse a la situación anterior de la compra-venta.

8. Octavo. El 29 de Junio de 2015, El Co- demandado y Jefe del Departamento Legal del Banhvi, Lic. Rodolfo Mora Villalobos emite un informe AL- 0073- 2015 de fecha 29 de Junio de 2015, en donde indica que ante un simple correo electrónico enviado por parte del Departamento Técnico del Banhvi – cargo del Co demandado Ing. Carlos Cortés- existían pendientes de reintegro una serie de sumas de dinero, dictaminando que mientras existan tales pendientes de pago o temas de incumplimiento contractual “no es factible conocer y (eventualmente) aprobar nuevos financiamientos de este proyecto de vivienda. De este modo se le da carácter de sanción firme a una situación que nunca fue discutida en sede administrativa bajo las normas del Debido Proceso. (PRUEBA 33).

9. Noveno. Dentro de las consecuencias actuales derivadas de lo anterior existen las siguientes:

8.1 Agosto de 2015. En el trámite de un caso por parte de una familia con serios problemas de salud y pobreza extrema, la dirección de FOSUVI rechaza solicitud de

la MUCAP porque **“existe una directriz que impide conocer casos de La Campiña”**.

(PRUEBA 34).

8.2 Agosto de 2015. La Gerencia del BANHVI promete intervención del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos como perito externo para resolver temas pendientes. Apenas en desarrollo actualmente.

8.3 Setiembre de 2015. Grupo Mutual rechaza solicitud de financiamiento a Constructor y a Compradores por existir **“directriz que impide conocer casos de La Campiña hasta tanto no se resuelva diferendo con el Banhvi”**.

8.4 Setiembre de 2015. VIPROHAB presenta queja ante la Junta Directiva del Banhvi en razón de la “Sanción de Hecho” que sufre la empresa. La respuesta se da en fecha de sesión del 21 de setiembre de 2015 en donde dicha Junta Directiva indica que no han emitido directriz o política tendientes a impedir el trámite de operaciones de Bono Familiar de Vivienda en el proyecto La Campiña. Respuesta que se contrapone a las actuaciones del Co demandado Ing. Carlos Cortés y al informe emitido por la Asesoría Jurídica del Banhvi, que se constituyen en sanciones reales que sufre mí representada al día de hoy. **(PRUEBA 35).**

TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 12 inciso 3 del CPCA, por haber derivado un derecho y/o interés legítimo respecto la conducta administrativa objeto del proceso, a fin de puedan aportar alegatos y prueba suficientes para aclarar la Verdad Real de los Hechos, solicito se tenga como partes interesadas a:

- MUNICIPALIDAD DE CARTAGO, representada por su alcalde Rolando Rodríguez Brenes, conforme la personería que maneja el Despacho. Esto en relación con el recibido conforme de las calles, áreas comunales, parques y zonas de recreación, planta de tratamiento de aguas negras, ampliación de la escuela e infraestructura general. Además del interés de dicho Municipio en que el proyecto continúe.

GESTIÓN PREJUDICIAL

En razón de haberse acudido directamente a la vía jurisdiccional solicito se valore proceder conforme al numeral 31 inciso 4 del CPCA comunicado al superior jerárquico del BANHVI la posibilidad de modificar, revocar o cesar la conducta administrativa impugnada en beneficio de la actora, sin perjuicio de continuar en relación al cobro de daños y perjuicios ocasionados y sobre la responsabilidad de los funcionarios Co-demandados.

DERECHO.

Me fundo en la Constitución Política artículos 9, 11, 41, 45 y 49 de la Constitución Política, artículos 1, 4, 6, 11, 13, 113, 114, 128, 131, 158, 160, 190, 191, 192, 196 y 199 de la Ley General de Administración Pública, artículos 1, 10.1.a), 12 incisos 1 y 3, 31 incisos 1 y 4, 36 inciso d, 42, 58 y 82 del CPCA, artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 34 de la Ley 7052 Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, así como en las siguientes normas, citas jurisprudenciales y doctrinales:

SOBRE EL DESVÍO DE PODER

A juicio de esta representación, las actuaciones desplegadas por el Co demandado **CARLOS CORTÉS ORTÍZ** en el sentido de bloquear el proyecto de forma abierta e intencionada con culpa grave, interponiendo además una sanción de hecho sin procedimiento previo alguno que fue comunicada como firme a distintos entes autorizados del Sistema Financiero para la Vivienda, manifestándolo además de viva voz en reuniones con posible beneficiarios del Bono de la Vivienda, sanción que adquirió refuerzo y dio la sensación de ser Válida y Eficaz, con el dictamen jurídico emitido por el Co demandado **RODOLFO MORA VILLALOBOS** que le indicó a la Gerencia General del Banhvi en forma expresa NO CONOCER MÁS PROYECTOS de la sociedad actora, son actuaciones constitutivas de lo que se denomina **DESVÍO DE PODER** y que tiene la siguientes regulación en el ordenamiento jurídico vigente:

Constitución Política

ARTÍCULO 49.- Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

Nota: Lo resaltado en negrita es nuestro.

Ley General de Administración Pública.

Artículo 128.-

Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta.

Artículo 131.-

1. Todo acto administrativo tendrá uno o varios fines particulares a los cuales se subordinarán los demás.

2. Los fines principales del acto serán fijados por el ordenamiento; sin embargo, la ausencia de ley que indique los fines principales no creará discrecionalidad del administrador al respecto y el juez deberá determinarlos con vista de los otros elementos del acto y del resto del ordenamiento.

3. **La persecución de un fin distinto del principal, con detrimento de éste, será desviación de poder.**

Nota: Lo resaltado en negrita es nuestro.

Artículo 158.-

1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste.

2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas.

4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso.
5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente.

Nota: Lo resaltado en negrita es nuestro.

Código Procesal Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 1.-

- 1) La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa.
- 2) Los motivos de ilegalidad comprenden cualquier infracción, por acción u omisión, al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
- 3) Para los fines de la presente Ley, se entenderá por Administración Pública:
 - a) La Administración central.
 - b) Los Poderes Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando realicen funciones administrativas.
 - c) La Administración descentralizada, institucional y territorial, y las demás entidades de Derecho público

Nota: Subrayado es nuestro.

Jurisprudencia al respecto.

Exp: 04-007779-0007-CO Res: 2004-12218 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuatro minutos del veintinueve de octubre del dos mil cuatro.-

V.- DESVIACIÓN DE PODER La desviación de poder puede definirse como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el Ordenamiento jurídico. Esta figura constituye un vicio del fin del acto administrativo y se deriva de los artículos 49, párrafo 2º de la Constitución Política, 1º, párrafo 3º, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 131, párrafo 3º, de la Ley General de la Administración Pública. Desde la perspectiva positiva, la desviación de poder supone la existencia de dos elementos: a) el ejercicio de una potestad administrativa; y b) el apartarse, deliberada y conscientemente, del fin tácita o explícitamente fijado por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la potestad. En el sub-lite, quedó, fehaciente e idóneamente, demostrado que el Director de Recursos Humanos sancionó - con una amonestación formal - a la amparada por ausentarse dos horas antes de la finalización de su jornada de trabajo durante el mes mayo. Esto, pese a que el propio médico de empresa de la Municipalidad le había reconocido la prórroga de su permiso de lactancia hasta el 10 de junio del 2004. Desde esa perspectiva, observa la Sala que el Director recurrido, arbitrariamente, ejerció la potestad disciplinaria con el fin de evitar que la amparada ejerciera el beneficio de las horas de lactancia reconocido en el ordenamiento jurídico vigente. Lo anterior configura, de manera evidente, una desviación de poder por lo que el funcionario recurrido deberá evitar toda nueva violación, amenaza, perturbación o restricción de los derechos fundamentales de la recurrente, semejante a la acreditada en el caso bajo examen. (Resaltado es nuestro)

Exp: 08-004842-0007-CO Res. N° 2008-012114 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y veintiuno minutos del cinco de agosto del dos mil ocho.

IV.- Así las cosas, el hecho de que en el caso concreto, funcionarios públicos, como son el Ministro de Agricultura y el Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de la Producción hayan solicitado a la Cámara de Ganaderos excluir al recurrente de cualquier cargo en la Asociación que lo involucrara en el manejo o disposición de los créditos, o que fuera beneficiario, y supeditara a esta condición la aprobación del proyecto por parte del Consejo, constituye una clara desviación de poder, al supeditar la implementación de un programa público a una condición sin respaldo jurídico y valerse del fin público que se persigue con la aprobación del programa para imponer la exclusión del recurrente como directivo y beneficiario de los créditos. Además –y todavía más importante– esa **desviación** se justifica en una razón contraria a la presunción de inocencia, que es considerar la participación del actor como “altamente inconveniente”, debido a su condición de imputado en un proceso penal. No se ha quebrantado contra el actor el estado de inocencia que protege su dignidad y no pueden, por ello, las autoridades públicas, derivar consecuencias perjudiciales para él de su actual condición.

VI.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra fundamentada en el artículo 49 de la Constitución Política, como parte de los derechos fundamentales de que gozan todos los habitantes de la República, cuyo objeto es “...*garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados*”. Con respecto a los alcances y objetivos de esta Jurisdicción, la Sala Constitucional, en su voto **5686-95** de 15:30 horas de 18 de octubre de 1995, haciendo referencia al voto **3905-94** de 15:57 horas de 3 de agosto de 1994 señaló: “(...) *es procedente analizar si la competencia asignada por el artículo 49 de la Constitución a los tribunales de lo Contencioso Administrativo, puede ser delegada por ley en otros tribunales de competencia material distinta, (...) Esta norma, forma parte de un concepto -en su acepción moderna- introducido al derecho político costarricense por la Constitución de 1949, cual es el de la fiscalización judicial de los actos públicos. (...) El*

concepto fue reforzado por la reforma introducida mediante ley #3124 de 25 de junio de 1963 que permitió impugnar también los actos discrecionales de la administración no contemplados dentro de la redacción original del artículo 49 que limitó la jurisdicción contencioso-administrativa a fiscalizar el "uso de facultades regladas". El propósito del legislador constituyente fue situar en el derecho constitucional costarricense, un nuevo y verdadero derecho subjetivo en favor de los ciudadanos, que garantizara su defensa en caso de extralimitaciones de los gobernantes". Con base en la mencionada norma constitucional los artículos 1º y 2º del Código Procesal Contencioso Administrativa establecen que esta sede tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda personas, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la ADMINISTRACIÓN Pública sujeta al derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa, siendo que los motivos de ilegalidad comprenden cualquier infracción, por acción u omisión al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder... Para cumplir con dicho fin no debe obviarse lo señalado en el artículo 190.1) de la Ley General de la Administración Pública, en tanto ordena a la Administración responder por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, estableciendo como únicas eximentes de esa responsabilidad el que medie una fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero. La Sala Constitucional en su sentencia N° 5207-2004 de las 14 horas y 55 minutos del 18 de mayo del 2004, indicó:

"Nuestra Constitución Política no consagra explícitamente el principio de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por las lesiones antijurídicas que, en el ejercicio de la función administrativa, le causen a los administrados. Empero, este principio se encuentra implícitamente contenido en el Derecho de la Constitución, siendo que puede ser inferido a partir de una interpretación sistemática y contextual de varios preceptos, principios y valores constitucionales. En efecto, el artículo 9º, párrafo 1º, de la Carta Política dispone que "El Gobierno de la República es (...) responsable (...)", con lo cual se da por sentada la responsabilidad del ente público mayor o Estado y sus diversos órganos (...) El ordinal 11º, de su parte, establece en su párrafo primero la "(... responsabilidad penal (...))" de los funcionarios

públicos y el segundo párrafo nos refiere la "(...) responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes (...)". El artículo 34 de la Constitución Política ampara los "derechos patrimoniales adquiridos" y las "situaciones jurídicas consolidadas", los cuales solo pueden ser, efectiva y realmente, amparados con un sistema de responsabilidad administrativa de amplio espectro sin zonas inmunes o exentas cuando sean vulnerados por las administraciones públicas en el despliegue de su giro o desempeño público. El numeral 41 ibídem, estatuye que "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales (...)", este precepto impone el deber al autor y responsable del daño de resarcir las lesiones antijurídicas efectivamente sufridas por los administrados como consecuencia del ejercicio de la función administrativa a través de conductas positivas por acción o negativas por omisión de los entes públicos, con lo cual se convierte en la piedra angular a nivel constitucional para el desarrollo legislativo de un sistema de responsabilidad objetiva y directa en el cual el resarcimiento no depende del reproche moral y subjetivo a la conducta del funcionario público por dolo o culpa, sino, única y exclusivamente, por habersele inflingido o recibido, efectivamente, "(...) injurias o daños (...) en su persona, propiedad o intereses morales (...)", esto es, una lesión antijurídica que no tiene el deber de soportar y, por consiguiente, debe serle resarcida. (...) se reconoce (...) por el texto fundamental que los sacrificios especiales o las cargas singulares que el administrado no tiene el deber de soportar o tolerar, aunque devengan de una actividad lícita (...) deben resarcirse. El artículo 49, párrafo 1º, de la Constitución Política en cuanto, de forma implícita, reconoce la personalidad jurídica y, por consiguiente, la posibilidad de demandar en estrados judiciales a los entes públicos, cuando incumplan con sus obligaciones constituye un claro basamento de la responsabilidad administrativa. De su parte el párrafo in fine del ordinal 49 ya citado dispone que "La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados", siendo que una de las principales formas de garantía de éstos lo constituye un régimen de la responsabilidad administrativa objetivo, directo, amplio y acabado. (...). El principio de responsabilidad administrativa de los entes públicos y de sus funcionarios resulta complementado con la consagración constitucional del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas (artículos 18 y 33) que impide

imponerle a los administrados una carga o sacrificio singular o especial que no tienen el deber de soportar y el principio de la solidaridad social (artículo 74), de acuerdo con el cual si la función administrativa es ejercida y desplegada en beneficio de la colectividad, es ésta la que debe soportar las lesiones antijurídicas causadas a uno o varios administrados e injustamente soportadas por éstos. Finalmente, es menester tomar en consideración que la Constitución Política recoge un derecho fundamental innominado o atípico que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, el que se infiere claramente de la relación de los numerales, interpretados, a contrario sensu, 140, inciso 8°, 139, inciso 4° y 191 de la Ley fundamental en cuanto recogen, respectivamente, los parámetros deontológicos de la función administrativa tales como el "buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas", "buena marcha del Gobierno" y "eficiencia de la administración". Este derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz y, desde luego, la obligación correlativa de reparar los daños y perjuicios causados cuando se vulnera esa garantía constitucional. De esta forma, queda en evidencia que el constituyente originario recogió de forma implícita el principio de la responsabilidad de las administraciones públicas, el que, como tal, debe servir a todos los poderes públicos y operadores del Derecho como parámetro para interpretar, aplicar, integrar y delimitar el entero ordenamiento jurídico. Bajo esta inteligencia, un corolario fundamental del principio constitucional de la responsabilidad administrativa lo constituye la imposibilidad para el legislador ordinario de eximir o exonerar de la responsabilidad a algún ente público por alguna lesión antijurídica que le cause su funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita a la esfera patrimonial y extrapatrimonial de los administrados." (los énfasis no pertenecen al original).

Doctrina.

El Doctor Enrique Rojas Franco se refiere a esta figura de la siguiente forma: "*Hemos de manifestar, tal y como fuese aludido mediante nota en líneas precedentes, que el vicio de desviación de poder ha sido sustituido, no eliminado, por el denominado "exceso de*

poder" ... Por su parte, el vicio de exceso de poder es la inadecuación de los elementos, motivo y contenido al fin del acto...

Aunado a todo lo antes dicho sobre el tema de la desviación de poder, en mi libro "Derecho Administrativo de Costa Rica" bien se profundiza ese tópico, que a grandes rasgos, se presenta cuando el agente usa sus poderes con un fin distinto de aquel en razón del cual le ha sido conferido, por lo que el acto deviene en nulo, por desviación de poder. Todo acto administrativo debe ajustarse a los fines particulares de la actividad confiada por la ley a la entidad que los dicta. Es la aplicación del principio general de adherencia al fin público. Artículo 10 y 12 de la Ley General de Administración Pública". Libro Comentarios al Código Procesal Contencioso Administrativo, Colegio de Abogados de Costa Rica, 2008, 2da edición. Págs 25-26.

SOBRE ACTUACIONES DE HECHO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

En la misma línea de planteamiento de la demanda en relación con sus hechos y pruebas aportadas, el hecho de que tanto los funcionarios Co demandados así como el Banhvi hayan impuesto una sanción a la sociedad actora, que se encuentra ayuna de un Proceso Administrativo Previo (ligado al Debido Proceso Administrativo) que a su vez causó que la sociedad actora quedara "fuera de mercado" ante la imposibilidad real de poder tramitar proyectos ante el BANHVI por medio de cualquiera de sus Entes Autorizados, ya que ambos funcionarios Co demandados dictaminaron una sanción económica y punitiva

de no conocer más proyectos hasta que se reintegre el monto que fijó bajo su exclusivo criterio (el Co demandado Cortés Ortiz) y otro que desde una posición tan relevante como la Dirección Jurídica del BANHVI (El Co-demandado Mora Villalobos) avaló dichas actuaciones y ratificó la sanción de conocer más proyectos para ante la Gerencia General, sanciones que fueron permitidas y avaladas por Omisión por parte de la Gerencia General y La Junta Directiva del BANHVI, todo esto sin derechos de Audiencia y Defensa previos, constituye UNA SANCIÓN DE HECHO de la Administración, generadora de Nulidad Absoluta y Responsabilidad Civil conjunta y solidaria, lo cual encuentra fundamento en los siguientes argumentos de Derecho:

Constitución Política

ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Ley General de Administración Pública.

Artículo 191.-La Administración deberá reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aún cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión.

Artículo 192.-La Administración será también responsable en las anteriores condiciones cuando suprima o limite derechos subjetivos usando ilegalmente sus potestades para ello.

Artículo 196.-En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo.

Artículo 199.-

1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.

2. Estará comprendido en tales casos el funcionario que emitiera actos manifiestamente ilegales, y el que los obedeciere de conformidad con esta ley.

3. Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivos que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen.

4. La calificación de la conducta del servidor para los efectos de este artículo se hará sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al ofendido.

Nota: Resaltado es nuestro.

Código Procesal Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 36.- La pretensión administrativa será admisible respecto de lo siguiente:

- a) Las relaciones sujetas al ordenamiento jurídico-administrativo, así como a su existencia, inexistencia o contenido.
- b) El control del ejercicio de la potestad administrativa.
- c) Los actos administrativos, ya sean finales, definitivos o de trámite con efecto propio.
- d) Las actuaciones materiales de la Administración Pública.
- e) Las conductas omisivas de la Administración Pública.
- f) Cualquier otra conducta sujeta al Derecho administrativo.

Nota: Resaltado es nuestro.

SENTENCIA N° 12-2012

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA,
SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, ANEXO A, SECCIÓN
CUARTA, a las dieciséis horas con treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil trece.

Sobre las Vías de Hecho: La doctrina patria las ha definido como una actuación material ilegítima de la Administración Pública, la cual se manifiesta en varios supuestos, entre estos, la inexistencia de acto administrativo previo que de sustento a la actuación material, cuando no existe debidamente autorizado un servicio público en que se fundamente la adopción de la actuación, la ejecución de un acto válido más no eficaz (numerales 146, inciso 3 y 169 de la Ley General de la Administración Pública), la ejecución del acto administrativo válido y eficaz que desborde sus efectos; el acto administrativo evidente y manifiestamente nulo, y la adopción por parte de la Administración Pública de actos denominados de urgencia sin el procedimiento administrativo previo, no justificados en

hechos de esta naturaleza. El Jurista Jinesta Lobo en su libro Tratado de derecho Administrativo tomo I, pág 262, expone " Cuando se trata de Administración Públicas, el principio general es que sólo resultan legítimas sus actuaciones opuestas a los derechos o intereses del administrado cuando su ejecución fiel y directa de un acto administrativo previo, el cual tiene que estar fundando en una competencia, la que, a su vez, se sustenta en un potestad abstracta, concedida a la Administración por norma expresa, sea una ley formal o un reglamento ejecutivo en virtud de los principios de legalidad y reserva de ley." En conclusión las vías de hecho o actuaciones materiales ilegítimas resultan reprochables a la Administración Pública, quien solo puede proceder conforme se lo autorice previamente la ley (artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública). Por otra parte nuestra actual normativa Procesal (ley 8508), dispone para tal presupuesto ilegítimo la competencia de ésta jurisdicción en conocimiento de tales pretensiones cuando en aplicación de tales conductas y afectación de los derechos legales y fundamentos de los administrados, tales conductas puedan ser argüidos de ilegales, el numeral 36 del Código Procesal Contencioso Administrativo dispone que la pretensión será admisible contra las actuaciones materiales de las Administración Pública, siendo posible pretender la declaratoria de disconformidad con el ordenamiento jurídico de dicha actuación material constitutiva de una vía de hecho, su cesación, así como el reconocimiento, restablecimiento o declaración de la situación jurídica conculcada, y las medidas necesarias y apropiadas para garantizar dicho restablecimiento (artículo 46 inciso d y h del CPCA).

ACERCA DE LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA POR LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD (BLOQUEO DE 3 PROYECTOS DE VIVIENDA).

Tradicionalmente la indemnización de Daños y Perjuicios en nuestro país ha versado únicamente sobre daños "efectivos e individualizables y que se hayan ocasionado a la fecha de interposición de la demanda, bajo un sistema que algunos Juristas denominan del "todo o nada", que para el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha encontrado asidero en el numeral 196 LGAP. No obstante, este tipo de indemnización ha resultado en

múltiples ocasiones injusta en cuanto bloquea la posibilidad de indemnizar daños basados en oportunidades reales de obtener un beneficio o una ganancia de carácter patrimonial, moral, social, física, etc, misma cuya obstaculización se basa en un hecho de carácter antijurídico que provocó que tal oportunidad se vea truncada.

Doctrina.

El Jurista Nacional FEDERICO TORREALBA NAVAS se ha dedicado a desarrollar esta figura, refiriéndose a la misma como sigue:

“La pérdida de oportunidad se define como la desaparición de la probabilidad seria y real de un evento favorable. Bajo esta categoría se indemnizan tanto menoscabos de naturaleza patrimonial –v.gr., la pérdida de las oportunidades de devengar un lucro o economizar determinados costos-, como daños extrapatrimoniales...”

“Para ser jurídicamente relevante, la oportunidad ha de ser seria, es decir, con probabilidades razonables de realización, conforme al curso ordinario de los acontecimientos”.

“E tercer elemento de la figura de la pérdida de chance es la interrupción del curso causal normal de los acontecimientos por virtud de un hecho- activo u omisivo- atribuible al responsable, cuyo efecto es la erradicación o el debilitamiento de la oportunidad preexistente al hecho dañoso.”

Torrealba Navas, Federico, “Responsabilidad Civil”, Editorial Juricentro, 1 edición, 2011, págs. 695, 699, 702.

Jurisprudencia.

Exp. 96-000418-0177-CA

Res. 000478-F-S1-2012

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las catorce horas treinta minutos del doce de abril de dos mil doce.

Procesos ordinarios acumulados (nos. 96-000418-0177-CA, 97-000288-0163-CA, 98-000019-0163-CA), establecidos en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de

Hacienda, por H. SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su presidente R.; contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, representada por sus apoderados, Julieta Bejarano Hernández, [...], Claudio Zeledón Rovira, Karla Méndez Bonilla, [...]. Figuran como apoderados especiales judiciales de la sociedad actora, Enrique Rojas Franco, y Alonso Núñez Quesada, [...]. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogados [...].

VI.- De lo anterior queda claro que se produjo una conducta administrativa antijurídica por parte del ICE, que generó a su vez, daños y perjuicios a la parte actora, en la medida en que se violentaron tanto sus derechos subjetivos (elegibilidad dentro de una lista con posicionamientos determinados) como sus intereses legítimos reforzados (suscripción del contrato final contra el cumplimiento de unos requisitos y condiciones dentro de un plazo definido). Alcanzada la primera etapa, se vio frustrada la concreción final del contrato, no por causas propias de la accionante ni por circunstancias exógenas a las partes, sino por la conducta jurídicamente reprochable de la Institución demandada. Hubo en consecuencia, una lesión a un estatus jurídico cierto (o primario), que repercutió en la afectación del segundo grado pretendido, es decir, en una pérdida de la ventaja final, que si no segura, era de suyo probable, tanto así, que para enero de 1996, la actora presentó el resto de los requisitos faltantes dentro del plazo preestablecido por la propia Administración, la que a su vez, los tuvo por cumplimentados. A esa altura, ya el 15% de cobertura máxima se había alcanzado, circunstancia impeditiva que fue propiciada por la actuación ilegítima del ente demandado. En este sentido, considera esta Sala que hay cabida para una indemnización de la lesión patrimonial originada a partir de una conducta ilícita, que tuvo como consecuencia la afectación de una posibilidad, real y seria, de obtener un beneficio o situación futura de ventaja, acentada no en una mera probabilidad, una hipótesis o un mero riesgo, como quedó dicho, sino en una afianzada probabilidad, en un alto grado de certeza para la materialización del contrato final de suministro de energía. Sin embargo, esa real y efectiva lesión patrimonial que se ocasionó a la parte actora con esta frustrada oportunidad, no equivale, ni puede equipararse, con la plenitud de la contraprestación que hubiera obtenido en el supuesto de la ejecución plena del contrato no firmado, ni la utilidad que le pudo generar la relación contractual impedida. Esto, como es obvio, implicaría un enriquecimiento injusto e ilícito de la petente, pues, sin haber entregado energía alguna, obtendría todos los beneficios derivados del contrato. En estos supuestos, la indemnización justa por lo que no nació o se frustró, no es equivalente a la prestación cabal y plena establecida en el contrato. Los daños y perjuicios no son sinónimo aquí de la prestación original pactada, o como en este caso, de la que se hubiere alcanzado. Se trata de reparar patrimonialmente por la lesión primaria o inicial (pérdida de una oportunidad), pero no por los perjuicios o daños de aquella circunstancia final fáctico-jurídica que no se logró alcanzar. Podrían, allí sí, tomarse en consideración los probables factores económicos de la situación última, para utilizarlos como uno de los parámetros prudenciales al momento de establecer el monto de la condena. De esta manera, para su fijación en supuestos como este, habrá de acudirse a la razonable, comedida, prudencial y objetiva discrecionalidad jurisdiccional, en la que, como se hará en este caso, se pondere la relevancia de las circunstancias para las partes; el grado de certidumbre para alcanzar el resultado o ventaja final; las condiciones del perjudicado o víctima; la concurrencia de eventuales beneficiarios; cuando medie convenio, el monto de aquella oportunidad perdida; etc. En la

especie, atendiendo a la trascendencia del contrato no alcanzado; a las prestaciones previstas en él; a la duración legal del mismo, y a los demás elementos señalados anteriormente, estima esta Sala, que deberán cuantificarse (concretarse) en la ejecución de sentencia, con el auxilio pericial pertinente, en el diez por ciento (10%) de la ganancia neta que hubiese obtenido la empresa con la firma del contrato durante los 15 años de vigencia establecidos en la ley como plazo superior, contados a partir de enero de 1996, fecha en la cual, cumplió la empresa accionante todos los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico. El anterior porcentaje deberá ser ponderado por la capacidad real que tenía el ICE de adquirir energía al actor a efectos de respetar el 15% máximo que permite la ley y la capacidad máxima de producción de la empresa, limitada, en todo caso, por el anterior parámetro.

VII.- Así las cosas, debe acogerse la inconformidad de la parte demandada, declarando la incongruencia por extra petita en cuanto a los gastos en los que incurrió la actora para la elegibilidad y eventual formalización del contrato con el ICE, otorgados por el Tribunal a título de daños y perjuicios, extremo que en consecuencia deberá anularse. En lo referente a la impugnación de la parte actora, por haberse establecido la vulneración de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, al haberse modificado el lugar que tenía en la lista de oferentes y negarle la formalización del contrato, habrán de reconocerse los daños y perjuicios irrogados, lo cual obliga a acoger su recurso. En consecuencia, se anulará en su totalidad la sentencia del Tribunal y se revocará la del Juzgado únicamente en cuanto denegó el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia lógica de la relación contractual frustrada, los que deberán ser concretados y cuantificados en ejecución de sentencia, en el equivalente al diez por ciento (10%) de la ganancia o beneficio neto que hubiese obtenido durante todo el plazo de vigencia del contrato de venta de energía dispuesta por la ley, a saber quince (15) años, contados a partir del mes de enero 1996, ponderado por la capacidad real que tenía el ICE de adquirir energía al actor a efectos de respetar el 15% máximo que permite la ley.

VIII.- Si bien es cierto se han acogido los recursos de casación formulados por ambas partes, lo es también, que lo han sido para estimar, finalmente, las pretensiones esgrimidas por la actora, quien no solo obtuvo la anulación de los actos administrativos impugnados (según sentencia firme del Tribunal de instancia), sino además lo relativo a daños y perjuicios, circunstancia que la convierte en victoriosa, y por ende, con derecho a exigir las costas personales y procesales ocasionadas en esta instancia extraordinaria, las que se otorgan.

POR TANTO

Se declaran con lugar ambos recursos. Se anula la sentencia del Tribunal, únicamente, en cuanto otorgó como daños los gastos en que incurrió la actora y rechazó el reconocimiento de las ganancias que hubiera obtenido. Fallando por el fondo, solo en lo que a este extremo concierne, se revoca lo resuelto por el Juzgado, para en su lugar, rechazar la excepción de falta de derecho y acoger la pretensión resarcitoria en los términos que se dirá. Se condena al Instituto Costarricense de Electricidad al pago de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia en el equivalente al diez por

de los demás, incluso por medios coercitivos, un determinado comportamiento para la tutela de aquellos derechos. En este sentido conceptual puede verse la resolución No. 1032-2010 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Tal tendencia encontraba respaldo en la comprensión histórico-normativa del ordinal 193 de la Ley No. 6227/78 (LGAP) -derogado- que señalaba la irreparabilidad de los intereses legítimos, con la excepción que regulaba esa norma en cuanto a los daños a reconocer al oferente dentro de un concurso público en materia de contratación administrativa, cuando pudiera acreditar la invalidez del acto de adjudicación y no optara por asumir la ejecución contractual. Sin embargo, con la derogatoria de esa norma, se suprime dicha restricción y la indemnización del daño y/o perjuicio se impone frente a cualquier lesión que pueda considerarse, en cada caso concreto, antijurídica en su base. Así, v.gr., puede colegirse del ordinal 195 de la citada LGAP, comprendido a contrario sentido, en cuanto señala que la responsabilidad sin falta (por conducta lícita o funcionamiento normal) no aplica: "... cuando el interés lesionado no sea legítimo o sea contrario al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, aún si dicho interés no estaba expresamente prohibido antes o en el momento del hecho dañoso." Si la norma establece en su ámbito gramatical que el interés ilegítimo no es base de indemnización, dentro de esa misma comprensión del lenguaje aplicado por la norma, es factible entender que si el interés es legítimo, luego, en determinados casos, las afectaciones a esos intereses, con implicación patrimonial, serán base fértil de reparación. Empero, la tendencia clásica en materia administrativa, ha sido la necesaria existencia de un derecho subjetivo lesionado, en parte, por la aplicación de los conceptos que utilizan los cánones 191, 192 y 194 de la Ley No. 6227/78. Pero además, por la consideración de que las expectativas de derecho no son indemnizables, siendo que al amparo del canon 196 ibídem, solo es susceptible de reparación el daño efectivo, evaluable e individualizable. Sobre los alcances conceptuales de esos términos va se ha expuesto en apartes previos de este fallo, a los que se remite. A criterio de este Tribunal, ante la justificación misma del sistema de responsabilidad bajo examen, se insiste, sustentado en la reparación integral del daño, como derivación de la responsabilidad que imponen los ordinales 9, 11, 18, 33, 41, 45, 49, 50, 74 -entre otros- de la Carta Magna, será indemnizable la lesión que no se tenga el deber normativo de soportar. Si bien en la mayoría de ocasiones, por tesis de principio la lesión patrimonial se produce en situaciones propias de titularidad de un derecho subjetivo, ello no implica que los intereses legítimos no puedan dar pie a eventuales reparaciones. Como se ha señalado anteriormente, en cada caso es menester discriminar si la lesión alegada aún cuando no efectiva, se va a producir o suceder de manera razonable como consecuencia de la acción u omisión pública. Para este Tribunal, la tutela jurídica debe recaer sobre la situación jurídica de la persona, tal y como se obtiene del párrafo tercero del canon 49 de la Carta Magna en relación al artículo 1.1. del Código Procesal Contencioso Administrativo, sea que tal situación jurídica sea de poder, deber, mixta o de ventaja. Luego, si la acción u omisión pública ha incidido de manera negativa, con proyecciones económicas en esa situación o esfera jurídica, y ese efecto no se tiene el deber legal de soportar, tal lesión (daño o perjuicio), será indemnizable. De esta tendencia de reconocimiento de la reparabilidad del interés legítimo ha dado cuenta la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el reciente fallo 478-F-S1-2012, en el cual, de manera expresa, reconoce la cobertura dentro del régimen de responsabilidad aludido, de lo que ha denominado "interés legítimo reforzado". En ese fallo, en lo relevante se expuso: "V.- (...)

No se trata en consecuencia, de una mera precalificación, definitiva comúnmente de un

simple interés legítimo. La modalidad descrita se aproxima mucho más a un derecho subjetivo, sobre todo, después de cumplidos todos los requerimientos y de ubicada la empresa en una posición específica en el listado o rol de oferentes ya dispuestos para la contratación final. Llegado a ese punto, se reduce para la institución adquirente de la energía, la plena discrecionalidad para contratar o no con la empresa incorporada al rol, pues esta última, se reitera, queda posicionada en firme para la subsiguiente compra, debiéndose respetar los derechos de terceros. De modo que si se entiende el derecho subjetivo como el poder de obrar válidamente dentro de ciertos límites, exigiendo de un tercero, y en este caso concreto de la Administración, por un medio coactivo si es preciso, la conducta concreta y específica, otorgada o respaldada por el ordenamiento jurídico a ese o esos sujetos, para la satisfacción de sus fines o intereses (al respecto véase la sentencia de esta Sala no. 1282 de las 10 horas 30 minutos del 22 de octubre de 2010); habrá que concluir que en este caso en particular, la situación jurídica activa adquirida por H., bascula entre un interés legítimo y un derecho subjetivo pleno, que conforme se ha expuesto, enerva la discrecionalidad plena de la Administración e impide, desde luego, la reversión o modificación perjudicial de la situación adquirida por el oferente, al menos, sin haber seguido los causes que para ello establece el propio ordenamiento, tal y como ocurrió en las circunstancias bajo estudio y fue declarado en firme en la sentencia recurrida (pues dicho aspecto no fue impugnado). (...) En síntesis, con el proceder de la entidad accionada se violentaron los principios y reglas de seguridad jurídica, de buena fe contractual, de la intangibilidad de los actos propios y de confianza legítima, todo en detrimento de la situación jurídica de la empresa oferente, que vio afectado su ingreso patrimonial, a consecuencia de una relación contractual frustrada. Lo anterior de conformidad con la pretensión subsidiaria del actor, según la cual requirió el pago de los daños y perjuicios causados, que consisten en las pérdidas económicas sufridas con motivo de la imposibilidad de ejecutar el proyecto y vender energía, en caso de que no se ordenara la formalización del contrato. Dado que no resulta posible conceder este último ruego, es preciso referirse a la responsabilidad patrimonial de la entidad descentralizada que aquí se demanda, considerando esta Cámara la procedencia de dicho extremo, obligación que ahora se impone y según se explicará en el siguiente considerando." En ese mismo sentido, esta Sección VI, en la resolución No. 99-2012 de las 11 horas 15 minutos del 04 de junio del 2012, sobre el tema se señaló: "En efecto, el daño resarcible por la pérdida de un chance consiste en no poder disfrutar de una posibilidad de ganar debido a la acción de un tercero; es decir, es un daño a una oportunidad: "El mero chance es solo probabilidad de acontecer de un hecho futuro. El chance resarcible, a diferencia de aquél, es también una probabilidad matemática, un riesgo que genera posibilidades en favor y en contra. (...). Lo que lo diferencia del mero chance es el elemento teleológico, ya que la lesión es a una situación jurídica subjetiva favorable cuya realización es esperable. El chance resarcible está fundamentado en una probabilidad de maduración de una situación jurídica, tanto de una expectativa como de un interés legítimo. La lesión de una expectativa o de un interés legítimo puede configurarse como pérdida de un chance resarcible" (Víctor Pérez Vargas, "La pérdida de un chance", 2010). Para que exista posibilidad de resarcimiento, debe demostrarse que la oportunidad perdida contaba con una probabilidad fundada de llegar a concretarse, aunque no de un grado de certeza, porque en este caso estaríamos más bien ante un lucro cesante. En la pérdida de un chance, la probabilidad perdida es resarcible porque es considerada un valor en sí misma y, consecuentemente, se estima que se ha

producido un daño cierto que debe ser reparado integralmente. En nuestro caso, la ganancia que la actora esperaba obtener no pasaba más allá de ser una simple expectativa de negocio (vale decir, de un mero chance), dado que no existe ninguna evidencia que permita concluir, siquiera en grado de probabilidad, que llegaría a realizar las ventas anticipadas."

XI.- A juicio de este Tribunal, el precedente de la Sala Primera citado reconoce la eventual indemnización de intereses legítimos, en los casos en que se acredite la tenencia de una situación jurídica (aún de ventaja) que se haya visto afectada de manera seria por el proceder público, con un impacto patrimonial que bien puede ser efectivo, o cuya probabilidad de ocurrencia sea certeramente razonable. Ello da base al reconocimiento que hace esa misma Sala Primera de la cobertura económica de las ganancias frustradas o expectativas de lucro perdidas como consecuencia razonable y cierta de acciones u omisiones imputables a una Administración Pública. Desde luego que no se trata de la reparación de simples expectativas de lucro, o eventualidades inciertas no amparadas en la tenencia de un grado de vinculación de titularidad de una situación concreta, sino que a tono con lo señalado en cuanto a las características del daño y/o perjuicio a reconocer, son indemnizables las que se encuentren respaldadas en elementos que permitan sostener la aludida probabilidad de certeza razonable de ocurrencia. De suerte que la indemnización no incluye las solas eventualidades por simple probabilidad causal, sino las frustraciones de posibilidades concretas, debidamente respaldadas, que de manera razonable, pudieron haberse generado (se insiste, dada la tenencia de una condición subjetiva que si bien no se ha consumado, era razonable que lo hiciera). No incluye esta tendencia por ende meras probabilidades o riesgos, sino posibilidades preexistentes y afianzadas en las que concurra un alto grado de certeza en su materialización. Desde luego que se trata de un aspecto que solo puede analizarse en cada caso concreto, para lo cual, es menester de quien reclama la reparación de la chance perdida, acreditar la titularidad de esas condiciones subjetivas y del citado vínculo que permitan al juzgador establecer la existencia de esa probabilidad afianzada y de probable ocurrencia con grado de certeza. De ese modo, lo que la Sala Primera ha denominado "interés legítimo reforzado" encaja a plenitud con esa condición dicha, en la que una persona es titular de una situación jurídica en la que, si bien no posee un derecho subjetivo, se ha truncado una posibilidad cierta (y no una simple conjetura) de obtener una ventaja patrimonial, como derivación de un proceder público irregular. Se trata por ende de la supresión o desaparición por causas imputables al presunto sujeto responsable, de una probabilidad seria, concreta y real de ocurrencia de un evento favorable para el titular. En esta tesitura, la procedencia del reconocimiento de una pérdida de chance, estriba en la acreditación y tenencia de una serie de supuestos. Por un lado, se insiste, la víctima o quien lo reclama ha de poseer una oportunidad seria y con certeza razonable. En este sentido, es necesario acreditar que el chance u oportunidad se sustenta o nace de un hecho previo a la ocurrencia del hecho u omisión que se reputa como supresor de la obtención de la utilidad o ganancia. Luego, esa posibilidad debe haber sido truncada por un hecho interruptor, atribuible al responsable, que tiene como efecto inmediato la reducción o supresión de la oportunidad preexistente. Es decir, debe existir un nexo de causalidad entre ese proceder interruptor y el efecto de no obtención de una ganancia con certeza razonable de ocurrencia. De lo anterior deviene, que la causa interruptora no ha de ser referible al titular de la expectativa, pues en la medida en que sus propias acciones u omisiones llevarán a frustrar esa chance, no cabrá la reparación por su propia culpa, ante la

evidente inexistencia de nexo causal. En esa línea, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo precitado (No. 478-2012), expresó: "VI.- De lo anterior queda claro que se produjo una conducta administrativa antijurídica por parte del ICE, que generó a su vez, daños y perjuicios a la parte actora, en la medida en que se violentaron tanto sus derechos subjetivos (elegibilidad dentro de una lista con posicionamientos determinados) como sus intereses legítimos reforzados (suscripción del contrato final contra el cumplimiento de unos requisitos y condiciones dentro de un plazo definido). Alcanzada la primera etapa, se vio frustrada la concreción final del contrato, no por causas propias de la accionante ni por circunstancias exógenas a las partes, sino por la conducta jurídicamente reprochable de la Institución demandada. Hubo en consecuencia, una lesión a un estatus jurídico cierto (o primario), que repercutió en la afectación del segundo grado pretendido, es decir, en una pérdida de la ventaja final, que si no segura, era de suyo probable, (...) En este sentido, considera esta Sala que hay cabida para una indemnización de la lesión patrimonial originada a partir de una conducta ilícita, que tuvo como consecuencia la afectación de una posibilidad, real y seria, de obtener un beneficio o situación futura de ventaja, acentada no en una mera probabilidad, una hipótesis o un mero riesgo, como quedó dicho, sino en una afianzada probabilidad, en un alto grado de certeza para la materialización del contrato final de suministro de energía." -El destacado es propio- En el contexto de la responsabilidad tratada, es claro que el hecho interruptor ha de ser imputable a la Administración Pública presuntamente responsable. Aplicaría en ese tanto la teoría de los criterios de imputación ya señalados, sea por conducta lícita o ilícita, como en los casos de funcionamiento normal o anormal, a efectos de lo cual, el marco de indemnización ha de considerar las particularidades propias del sistema de responsabilidad con o sin falta.

XVI.- Corolario. Análisis de las defensas opuestas. La representación del Estado opuso la defensa de falta de derecho. La Junta Administrativa del Registro opuso la defensa de falta de derecho y la excepción de hecho de tercero como causa eximente de responsabilidad. En cuanto a la defensa formulada por el Estado, en orden a lo expuesto, debe ser acogida, debiendo ser declarada sin lugar la demanda en cuanto a esta parte. En lo que atañe a la Junta Administrativa del Registro Nacional, debe acogerse parcialmente la defensa de falta de derecho, únicamente en cuanto a la pretensión de reconocimiento económico de pérdida de chance por la indisponibilidad del bien inmueble propiedad del accionante para sus actividades empresariales. En lo demás, debe rechazarse esa defensa. En consecuencia, lo procedente es declarar parcialmente con lugar la demanda en los siguientes términos, entendiéndose por denegada en lo que no se diga de manera expresa: 1) Se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda incoada contra el Estado. 2) Se declara a la Junta Administrativa del Registro Nacional civilmente responsable por los daños ocasionados al señor Minor Antonio Vega Hernández, consistentes en utilidad neta que el accionante hubiera obtenido por la venta del bien inmueble del partido de Alajuela, matrícula de Folio Real 363917-000, suscrita en fecha 27 de mayo del 2010 con la señora Laura Mercedes Bastos García. 3) Para tales efectos, de conformidad con lo regulado por el artículo 122 inciso m) numeral ii), en relación al 163, ambas normas del Código Procesal Contencioso Administrativo, se condena en abstracto a la Junta Administrativa del Registro Nacional al pago de la utilidad neta que hubiera obtenido por la venta truncada derivada del contrato de obra suscrito en fecha 27 de mayo del 2010 con la señora Laura Mercedes Bastos García.

del bien inmueble del partido de Alajuela, matrícula de Folio Real 363917-000. 4) Tal condena deberá ser liquidada en fase de ejecución de sentencia, según los siguientes parámetros: dicha utilidad neta consistirá en el resultado de restar del precio de venta pactado en ese contrato, los costos efectivamente incurridos para la construcción de la casa y su respectiva venta, lo que incluye, compra del inmueble, materiales de construcción, servicios contratados a terceros por diseño, mano de obra, asesoramiento, y demás actividades relacionadas con la citada construcción. los costos pagados por el actor para adquirir la finca matrícula 363917-000, así como los costos efectivamente incurridos en la construcción de la casa, lo que incluye, materiales de construcción, servicios contratados a terceros por diseño, mano de obra, asesoramiento, y demás actividades relacionadas con la citada construcción. Dicho valor deberá ser estimado tomando en consideración los valores estimados a la fecha de compromiso contractual de entrega de la obra. 5) Una vez definido el margen de utilidad neta que se hubiera producido con la venta, de conformidad con el mandato 706 del Código Civil, a tal monto deberá aplicarse la tasa de interés legal que fija el ordinal 1163 del Código Civil, consistente en la tasa de rédito que pague el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo en moneda nacional. 6) El otorgamiento de esta tasa de rédito supone el ajuste del valor actual de la compensación para los efectos del ordinal 123 del Código Procesal Contencioso Administrativo. 7) En lo demás se rechaza la demanda.

Nota: Resaltado es nuestro.

PETITORIA.

Por los hechos expuestos y citas de derecho invocadas, solicito respetuosamente el acogimiento de las siguientes pretensiones:

1. Declarar la disconformidad con el ordenamiento jurídico por violentar las normas del debido proceso, y por ende la anulación total de las siguientes actuaciones, conforme al numeral 163 de la Ley General de Administración Pública:

➤ INFORME TECNICO DF-DT-IN-0198-2015 de fecha 23-3-2015, aportado como PRUEBA 7.

- INFORME TÉCNICO DF-DT-IN-0813-2013 de fecha 5-12-2013, aportado como PRUEBA 10.
 - MEMORANDUM DF-DT-ME-0263-2014 de fecha 5-5-2014 aportado como PRUEBA 11.
 - MEMORANDUM DF-DT-ME-0821-2013 de fecha 6- 12- 2013 aportado como PRUEBA 12.
 - Memorándum DF-DT-ME-0150-2014 de fecha 11-3-2014 aportado como PRUEBA 14
 - Informe Técnico DF-DT-IN-0198-2015 de fecha 23- 3- 2015 aportado como PRUEBA 16
 - Dictamen de Asesoría Legal AL- 0073- 2015 de fecha 29 de Junio de 2015 aportado como Prueba 33.
2. Declarar a los Co demandado Carlos Cortés Ortiz y Rodolfo Mora Villalobos, responsables de haber incurrido en conducta de DESVÍO DE PODER en perjuicio directo de mí representada, conducta que deviene ilegal, contraria al ordenamiento jurídico y a los fines de la función pública.
 3. Declarar en forma expresa que en contra de mí representada NO EXISTE sanción firme de ninguna clase, ni deuda alguna para con el Banhvi, que impida que tramite proyectos de vivienda mediante entidades autorizadas ante dicha entidad.
 4. Ordenar a la administración demandada –BANHVI- así como a los Co demandados Carlos Cortés Ortiz y Rodolfo Mora Villalobos abstenerse de incurrir en conductas futuras ya sea a través de actos formales o de actuaciones materiales con el único

fin de entorpecer o bloquear cualesquiera proyectos de vivienda que la sociedad actora pudiera presentar al Banhvi por medio de sus entes autorizados.

5. Condenar en forma solidaria tanto al BANHVI como a los Co demandados al pago de los daños materiales, perjuicios y daños por pérdida de oportunidad ocasionados a mí representada con el actuar impugnado, los cuales consisten en:

1. DAÑOS MATERIALES:

1.1 **Motivos que los origina:** En relación con la tramitación fallida de los 3 proyectos de vivienda e incurridos mientras los mismos fueron presentados a los entes autorizados para que estos los presentaran ante el Banhvi, proyectos que no prosperaron ante las actuaciones de los demandados.

1.2 **En qué consisten:**

- Gastos de Administración: Salarios, cargas sociales, servicios profesionales, servicios varios, publicidad, alquileres, impuestos y gastos municipales, gastos bancarios y financieros, caja chica, suministros. Aquí se estimará el porcentaje de gastos administrativos que representen el monto real que se generaron mientras las obras se presentaron como proyecto y todo el tiempo que estuvieron detenidas hasta su retiro.
- Gastos de Obra. Salarios, cargas sociales, servicios profesionales, revisión estructural, servicios varios, alquileres, impuestos y gastos municipales, Membresías. Aquí se contempla el 100% de los gastos generados en el proyecto durante todo el tiempo que se presentaron los 3 proyectos de vivienda fallidos y los mismos estuvieron detenidos ante su retiro por la inoperancia del Banhvi.

- Elaboración de estudios de suelos, planos constructivos y otras aprobaciones gubernamentales. El monto invertido para la elaboración de estudios de suelo, planos constructivos, documentos de justificación financiera y contable.
- Gastos de financiamiento: Pago de intereses bancarios. Aquí se contempla el pago del 100% de los intereses generados por los desembolsos de línea de crédito utilizados para cubrir los egresos en que incurrió la empresa mientras las obras estuvieron detenidas en referencia a los 3 proyectos de vivienda fallidos,
- Daño al Aviamiento: Posición relevante en el mercado, buen nombre de la empresa.

1.3 Estimación Prudencial.

- Estos extremos están sujetos a valoración pericial, pero se estiman de forma prudencial en la suma de 500.000.000 (quinientos millones de colones).

2. DAÑO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

2.1 Motivo que lo origina. Las actuaciones de los demandados que generaron una sanción de hecho, comunicada a los entes autorizados, impidieron que se concretaran los 3 proyectos de vivienda ya citados.

2.2 En qué consiste? En los ingresos dejados de percibir que se hubieran reputado como ganancia de la empresa en caso de haberse desarrollado los 3 proyectos de vivienda fallidos.

2.3 Estimación prudencial. Este extremo está sujeto a valoración pericial, pero se estima en la suma de 200.000.000 (doscientos millones de colones).

6. PERJUICIOS.

6.1 Motivo que los origina. Los intereses dejados de percibir por las inversiones monetarias efectuadas para la consecución de los proyectos así como por las ganancias dejadas de percibir ante el bloqueo de los mismos.

6.2 En qué consisten: Pago de intereses legales sobre todas las sumas condenadas a partir de qué se causó la afectación.

6.3 Estimación: Esto se efectúa en ejecución de sentencia mediante la fórmula de cálculo de los intereses del Banco Nacional sobre certificados de depósito a plazo a 6 meses.

7. Proceder a indexar todas las sumas a partir de qué se causó la afectación.

8. Condenar en forma solidaria tanto al BANHVI como a los Co demandados Carlos Cortés Ortiz y Rodolfo Mora Villalobos al pago de ambas costas de esta acción. En el caso de las entidades terceras interesadas tal condena en costas se pide únicamente en caso de ejercer oposición infundada o no aportar prueba de importancia en su poder que ayude a esclarecer la Verdad Real de los hechos.

PRUEBA.**DOCUMENTAL.**

1. Permiso de construcción otorgado por la Municipalidad de Cartago.
2. Declaratoria de interés social del proyecto.
3. Contrato de adjudicación de casa para la Comisión de Emergencias
4. Contrato celebrado con la Fundación Costa Rica- Canadá.
5. Informe de cierre y finiquito del proyecto Fundación CR Canadá
6. Informe de liquidación Técnico- Financiera del Depto Técnico del Banhvi
7. Complementos del Ing Carlos Cortés.
8. Informe aprobación del Banhvi para proyecto 57 casas.
9. Informe aprobación del Banhvi para proyecto 67 casas.
10. Informe paralelo del Banhvi para proyecto 67 casas.
11. Recomendación Ing Cortés de no conocer más proyectos y certificación Min Salud
sobre planta de tratamiento de aguas.
12. Recomendación Ing Carlos Cortés de solicitar nuevos requisitos.
13. Segundo informe Banhvi aprobación técnica proyecto 67 casas
14. Rechazo a segundo informe de aprobación proyecto 67 casa Ing Cortés
15. Dictamen digital sobre temas estructurales de experto imparcial.
16. Informe Ing Cortés aceptando lo construido pero planteando dudas financieras
sobre la construcción.
17. Contestación de Fundación CR Canadá ante actuaciones del Banhvi sugeridas por
Ing Carlos Cortés.

18. Presentación Proyecto 146 casa ante Mutual Alajuela.
19. La 19-a Informe Técnico Banhvi sobre proyecto y planta tratamiento de aguas, la
19-b Requisitos solicitados por Junta Directiva Banhvi sobre planta de tratamiento.
20. Sobre tiempo transcurrido entre aprobación inicial de proyecto y firma de contrato
Banhvi- Fundación CR Canadá.
21. Inclusión de cambio en planta de tratamiento por el fiscal.
22. Documento comparativo de plantas de tratamiento.
23. La 23-a Documento de descargo presentado por Fundación CR Canadá sobre planta
de tratamiento de aguas, la 23-b también documento de descargo, y la 23-c igual.
24. Informe Ing Cortés donde avala cambio sólo de punto de vista técnico.
25. Documento en que Ing Carlos Cortés solicita otros requisitos.
26. Primer informe acerca de losas de fundación.
27. Inspección de campo de las losas de fundación.
28. Informe de CEMEX sobre grietas en la vía.
29. Informe Instituto del cemento sobre grietas en la vía.
30. Documento sobre reparación de grietas en la vía.
31. Informe Banhvi sobre propiedad donde se ubica planta de tratamiento de aguas.
32. Descargo de la actora al anterior informe.
33. Informe del Departamento Legal del Banhvi a Gerencia imponiendo sanción a la
actora.
34. Rechazo de caso de familia en pobreza.
35. Queja ante Junta Directiva Banhvi y respuesta de la misma.

PERICIAL.

1. Nómbrase perito contable idóneo que pueda efectuar un estudio de costos de preparación y desarrollo de los 3 proyectos de vivienda fallidos a causa de las actuaciones de los funcionarios demandados, todo de conformidad con lo pedido en el acápite de daños y perjuicios.

CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE. Para que personalmente y no por apoderado comparezcan los dos Co demandados Carlos Cortés Ortiz y Rodolfo Mora Villalobos a responder interrogatorio sobre hechos propios y de terceros que será formulado por escrito.

TESTIMONIAL.**TESTIGOS:**

1. **Esteban Carazo Golcher** mayor, casado, Gerente, vecino de Curridabat, cédula 1-851-315, quien se refiere en forma general a los hechos.
2. **Christian Muñoz Molina** mayor, casado, Ingeniero, vecino de Curridabat, cédula 1-880-197, quien se refiere en forma general a los hechos como testigo-perito.
3. **Roger Esquivel Benavides** mayor, casado, Ingeniero, vecino de Alajuela, cédula 4-102-144, quien se refiere a las modificaciones y requerimientos del Ing. Cortés sobre suelos en el proyecto de la actora, como testigo-perito. **Sobre hechos 5 y 6.**

4. **Mauricio Carranza Solano**, mayor, casado, Ingeniero, vecino de Curridabat, cédula 3-285-604, quien se refiere a las modificaciones y requerimientos del Ing. Cortés sobre temas estructurales, como testigo-perito. **Sobre hechos 5, 6 y 7.**
5. **Jorge Málaga Ponce**, mayor, casado, Ingeniero, vecino de Moravia, cédula 8-102-691, quien se refiere a las modificaciones y requerimientos del Ing. Cortés sobre temas relacionados con la planta de tratamiento, como testigo-perito. **Sobre hechos 3 y 4**
6. **Minor Rodríguez Rojas** mayor, casado, Ingeniero, vecino de Moravia, cédula 1-647-505, quien se refiere a la actitud general de bloquear los proyectos por parte del Ing. Cortés. **Sobre hechos 3, 4, 5 y 6.**
7. **Joaquín Loaiza Mora**, mayor, casado, Ingeniero, vecino de San José, cédula 1-861-348, quien se refiere a la actitud general de bloquear los proyectos por parte del Ing. Cortés. **Sobre hechos 3, 4, 5 y 6**
8. **Ivannia Arley Mora**, mayor, soltera, oficios domésticos, vecina de Cartago, cédula 3-353-521 se refiere a la actitud de bloquear del Ing. Cortés desde la perspectiva de las familias beneficiarias. **Sobre hecho 3.**

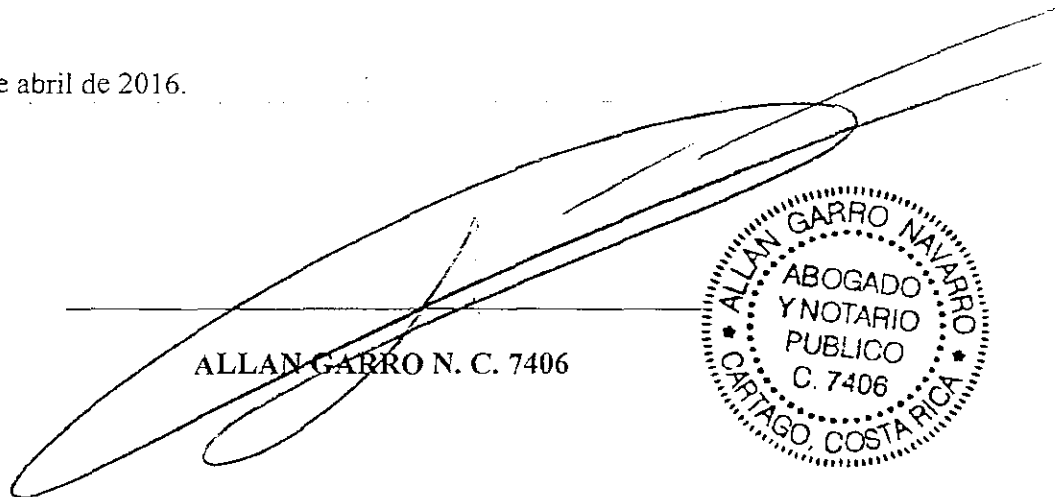
NOTIFICACIONES: Las atenderé como medio PRIMARIO la dirección autorizada licgarro@ice.co.cr y como medio SECUNDARIO al FAX 2552- 7062.

1. Al BANHVI en sus oficinas centrales sita en Barrio Dent, San Pedro de Montes de Oca; de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR) 200 metros Oeste y 100 metros Norte.

2. Al codemandado Ing. Carlos Cortés en su lugar de trabajo en el BANHVI,
Departamento Técnico en la dirección antes indicada.
3. Al codemandado Lic. Rodolfo Mora Villalobos en su lugar de trabajo en el BANHVI,
Dirección Jurídica en la dirección antes indicada.
4. A la Municipalidad de Cartago en su sede central frente al parque central de esa
Ciudad.

Comisiónese a quien corresponda.

Cartago, 12 de abril de 2016.



ALLAN GARRO N. C. 7406

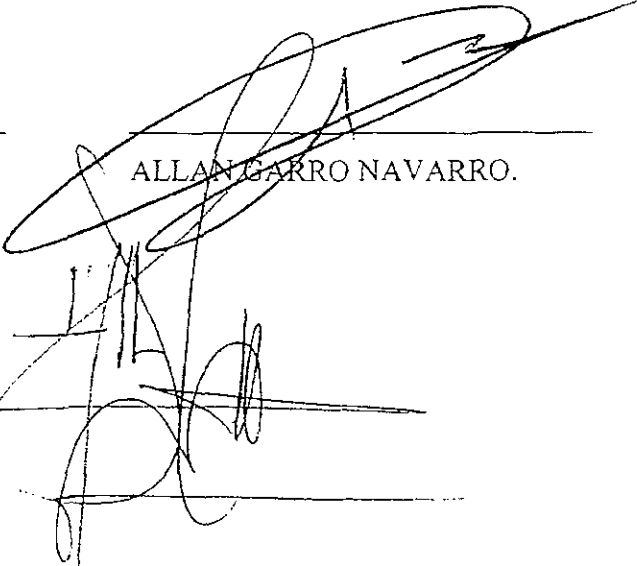


OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL JUDICIAL

El suscrito **SANTIAGO VELEZ DE BEDOUT**, mayor, casado, Empresario, vecino de San José, cédula número 8- 0093- 0447, actuando en mi condición de **PRESIDENTE** con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la entidad denominada **VIVIENDAS Y PROYECTOS HABITACIONALES DE COSTA RICA VIROHAB SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3- 101- 526960, por este medio confiero **PODER ESPECIAL JUDICIAL** amplio y suficiente de conformidad con el artículo 1289 del Código Civil, a **ALLAN GARRO NAVARRO**, mayor, casado, Abogado, vecino de Cartago, cédula 1- 881- 839, con las facultades de apersonarse como actor o como demandado, en los negocios de interés del poderdante, seguir los procedimientos en sus diversas instancias, usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, pedir y absolver posiciones, reconocer documentos, recibir dinero y dar el correspondiente recibo, renunciar cualquier trámite, recusar funcionarios, Conciliar en los términos que mejor estime pertinentes, y hacer todo lo que el propio poderdante haría si el mismo estuviese, para que pueda defender los intereses de mí representada dentro del PROCESO DE CONOCIMIENTO a ser interpuesto en contra del BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA -BANHVI- y otros funcionarios en lo personal ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. El apoderado en este acto acepta el mandato otorgado en forma expresa, comprometiéndose a ejercerlo conforme a la ley.

San José, 6 de abril de 2016.


SANTIAGO VELEZ DE BEDOUT


ALLAN GARRO NAVARRO.

Autentica las anteriores firmas como ABOGADO:



**REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION LITERAL
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-5249253-2016
PERSONA JURIDICA: 3-101-526960**

DATOS GENERALES

RAZON SOCIAL O DENOMINACION: VIVIENDAS Y PROYECTOS HABITACIONALES DE COSTA RICA VIPROHAB SOCIEDAD ANONIMA
ESTADO ACTUAL: INSCRITA
DOCUMENTO ORIGEN: TOMO: 575 ASIENTO: 22175 FECHA INSCRIPCION / TRASLADO: 03/04/2008
DOMICILIO: SAN JOSE- SAN JOSE AVENIDA OCHO, CALLES NUEVE Y ONCE, NUMERO NOVECIENTOS SESENTA Y TRES
OBJETO/FINES (SINTESIS): COMERCIO, INDUSTRIA, GANADERIA, ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES,
RENDIR FIANZAS O GARANTIAS DE CUALQUIER INDOLE.
PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INICIO: 06/03/2008 VENCIMIENTO: 06/03/2107

CONFORMACION DEL CAPITAL O PATRIMONIO

FECHA DE INSCRIPCION: 13/11/2012 TIPO DE CAPITAL: SUSCRITO Y PAGADO TIPO DE MONEDA: COLONES
CLASE DE ACCION O TITULO: ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS
CANTIDAD TITULOS: 250,000 MONTO: 1,000.00 TOTAL: 250,000,000.00
NO EXISTEN MAS REGISTROS DE CAPITAL/PATRIMONIO PARA LA PERSONA JURIDICA

ADMINISTRACION

PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS: UNA JUNTA DIRECTIVA, UN FISCAL Y UN AGENTE RESIDENTE NOMBRADOS POR TODO EL
PLAZO SOCIAL.
LA JUNTA DIRECTIVA NO TIENE FACULTAD PARA OTORGAR PODERES

REPRESENTACION

PRESIDENTE Y SECRETARIO CON FACULTADES DE APODERADOS GENERALISIMOS SIN LIMITE DE SUMA, PUDIENDO ACTUAR
CONJUNTA O SEPARADAMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1253 DEL CODIGO CIVIL Y ADEMAS LAS DE SUSTITUIR SU
PODER EN TODO O EN PARTE, REVOCAR SUSTITUCIONES Y HACER OTRAS DE NUEVO

NOMBRAMIENTOS

JUNTA DIRECTIVA

FECHA DE INSCRIPCION: 03/04/2008 CARGO: PRESIDENTE
OCUPADO POR: SANTIAGO VELEZ DE BECOUT CEDULA DE IDENTIDAD: 8-0093-0447
REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO: 06/03/2008 VENCIMIENTO: 06/03/2107

FECHA DE INSCRIPCION: 03/04/2008 CARGO: SECRETARIO
OCUPADO POR: DANIEL GOICOECHEA DALE CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0557-0229
REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO: 06/03/2008 VENCIMIENTO: 06/03/2107

FECHA DE INSCRIPCION: 03/04/2008 CARGO: TESORERO
OCUPADO POR: RODRIGO MUÑOZ MENENDEZ CEDULA DE IDENTIDAD EXTRANJERA: 19239793
REPRESENTACION: NO APLICA
VIGENCIA: INICIO: 06/03/2008 VENCIMIENTO: 06/03/2107

NO EXISTEN MAS NOMBRAMIENTOS EN JUNTA DIRECTIVA CON REPRESENTACION
NOMBRAMIENTOS U OTROS CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA

FECHA DE INSCRIPCION: 03/04/2008 CARGO: FISCAL
OCUPADO POR: ALVARO CARAZO ZELEDON CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0516-0808
REPRESENTACION: NO APLICA
VIGENCIA: INICIO: 06/03/2008 VENCIMIENTO: 06/03/2107

FECHA DE INSCRIPCION: 03/04/2008 CARGO: AGENTE RESIDENTE
OCUPADO POR: ALVARO CARAZO ZELEDON CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0516-0808
REPRESENTACION: NO APLICA
VIGENCIA: INICIO: 06/03/2008 VENCIMIENTO: 06/03/2107
DIRECCION: SAN JOSE, AVENIDA OCHO, CALLES NUEVE Y ONCE, NUMERO NOVECIENTOS SESENTA Y TRES

FIN DE LOS NOMBRAMIENTOS O CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA

PODERES QUE HA OTORGADO LA PERSONA JURIDICA

INFORMACION DETALLADA O POSIBLES MOVIMIENTOS EN LA CERTIFICACION DEL PODER CORRESPONDIENTE

CITAS DE INSCRIPCION DEL PODER: 2013 - 261749 - 1 - 1 FECHA: 03/12/2013

TIPO DE PODER: PODER GENERALISIMO ESTADO ACTUAL DEL PODER: INSCRITO

NO EXISTEN MAS PODERES OTORGADOS POR LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE AFECTACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA

MOVIMIENTOS PENDIENTES ANOTADOS

INFORMACION DETALLADA DEL MOVIMIENTO EN LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE

CITAS DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO: 2016 - 220583 - 1 - 1 FECHA DE ANOTACION: 01/04/2016

DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO: REVOCATORIA O RENUNCIA DE PERSONA CON NOMBRAMIENTO

NO EXISTEN MAS DOCUMENTOS ANOTADOS SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 369 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N.8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N. 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N. 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009. EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, ASI COMO PARA LOS PARTICULARES, EN CASO DE QUE SE LE PRESENTEN PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACION DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, TELEFONO. 2202-0888.

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS; NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS 12 HORAS 32 MINUTOS Y 15 SEGUNDOS, DEL 11 DE ABRIL DE 2016.

PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES.

SI LA CERTIFICACION CONTIENE ALGUNA INCONSISTENCIA EN LA INFORMACION, FAVOR DE CONTACTAR A rnpdigital@rnp.go.cr, PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LA INCONSISTENCIA Y COMPETENCIA DE LA RESOLUCION.

BCR OFICINA EN
SANTAGO

12 ABR. 2016

CAJERO AUXILIAR 2

ANEXO N° 2

CERTIFICACIÓN DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL BLOQUE DE LEGALIDAD QUE DEBE CUMPLIR EL PRESUPUESTO INICIAL Y SUS VARIACIONES¹ DE LOS BANCOS PÚBLICOS SUJETOS A LA APROBACIÓN PRESUPUESTARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Sujetos obligados a realizar la certificación y sus efectos legales: Esta certificación deberá ser completada y emitida bajo la entera responsabilidad del funcionario designado formalmente, por el jerarca superior o titular subordinado, como responsable de la fase de formulación presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el punto 8 de los “Lineamientos generales a considerar en la formulación de planes operativos anuales y presupuestos por los Bancos Públicos”².

El citado funcionario está en la obligación de conocer integralmente el proceso presupuestario, especialmente la fase de formulación presupuestaria de manera que se encuentre en condición de certificar cada ítem en ella contenida. Asimismo, deberá hacer las revisiones y verificaciones del caso para garantizar la veracidad de la información que se consigna en su certificación. El consignar datos o información que no sea veraz acarreará las responsabilidades y sanciones penales (artículos 359 y 360 del Código Penal), civiles y administrativas (previstas principalmente en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No 8131 y la Ley General de Control Interno No 8292).

Los aspectos sujetos a certificación tienen relación con el cumplimiento tanto de principios presupuestarios como de principios del proceso presupuestario, por lo que en cada ítem se hace indicación expresa –no exhaustiva- de los principios aplicables. Además, al final de este documento se incluye un anexo con una referencia general a la normativa jurídica que sustenta dichos principios.

¹ Al respecto véase el Reglamento sobre variaciones al presupuesto de los entes y órganos públicos, municipalidades y entidades de carácter municipal, fideicomisos y sujetos privados (R-1-2006-CO-DFOE), publicado en La Gaceta No 170 del 5 de septiembre del 2006.

² Publicados en La Gaceta N°. 96 del martes 18 de mayo del 2004.

CERTIFICACIÓN DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DEL BLOQUE DE LEGALIDAD QUE DEBE CUMPLIR EL PRESUPUESTO INICIAL Y SUS VARIACIONES DE LOS BANCOS PÚBLICOS SUJETOS A LA APROBACIÓN PRESUPUESTARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El suscrito **JOSÉ PABLO DURÁN RODRÍGUEZ, MAYOR, CASADO UNA VEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD 1-814-370, JEFE DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO - CONTABLE**, responsable del proceso de formulación de la modificación presupuestaria N° 3-2016 del **BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIVENDA**, designado por **GERENCIA GENERAL**, por este medio certifico, con conocimiento de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que me pueda acarrear el no decir la verdad, que he revisado todos los aspectos contemplados a continuación y que son fidedignos.

A. Requisitos del bloque de legalidad que en caso de incumplimiento debe darse la improbación o devolución sin trámite según corresponda³, del presupuesto inicial o sus variaciones, por parte de la Contraloría General de la República.

REQUISITOS ⁴	SI	NO	NO APLICA	Observaciones
1. Se incorpora el contenido presupuestario para financiar las partidas y subpartidas de gastos necesarios para el funcionamiento de la institución durante todo el año (principio de universalidad), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política y los artículos 4 y 5 inciso a) de la Ley No 8131.			X	Esto se contempla solo para la elaboración del Presupuesto Ordinario
2. Se cuenta con la certificación ⁵ de la C.C.S.S. en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado, según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S., N° 17 ⁶ y sus reformas.	X			Dada el 11 de mayo de 2016, válida hasta el 18 de mayo de 2016
3. Se incluye la asignación presupuestaria para el pago del seguro de riesgos del trabajo, según lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Trabajo, Ley N° 2 ⁷ y sus reformas.			X	Esto se contempla solo para la elaboración del Presupuesto Ordinario
4. Se incluye el contenido presupuestario suficiente ⁸ , para cumplir con las órdenes emitidas por la Sala Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 41 y 48 de la Constitución Política.			X	Esto se contempla solo para la elaboración del Presupuesto Ordinario
5. Se incluye el contenido presupuestario suficiente ⁹ , cuando ha vencido el plazo de tres meses para atender las obligaciones			X	Esto se contempla solo para la

³ Sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan atribuir a los funcionarios que han incumplido sus deberes, según lo establece la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la Ley General de Control Interno.

⁴ Esta lista deberá ser completada con todos aquellos otros requisitos de orden legal específicos aplicables al Banco.

⁵ Dicha certificación o arreglo de pago deberá adjuntarse al documento presupuestario.

⁶ Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943.

⁷ Publicada en La Gaceta N° 192 del 29 de agosto de 1943.

⁸ Los gastos respectivos se clasificarán en la partida y subpartida por objeto del gasto, así como en los programas presupuestarios correspondientes.

⁹ Los gastos respectivos se clasificarán en la partida y subpartida por objeto del gasto, así como en los programas presupuestarios correspondientes.

REQUISITOS ⁴	SI	NO	NO APLICA	Observaciones
derivadas de resoluciones judiciales, conforme con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa N° 3667 ¹⁰ o acorde con lo dispuesto en el artículo 168 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508 ¹¹ según corresponda.				elaboración del Presupuesto Ordinario
6. Se incluye el contenido económico en el presupuesto, de acuerdo con el porcentaje establecido (3%), para la transferencia al Fondo de Capitalización Laboral, conforme lo dispuesto en la Ley de Protección al Trabajador N°. 7983.			X	No se incluyen partidas de remuneraciones, a las cuales se les aplique la partida
7. El documento presupuestario fue aprobado ¹² por la instancia interna competente ¹³ , conforme con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (LGAP), No 6227 (especialmente en los artículos 70 y 129 y siguientes).		X		De acuerdo con el Reglamento de Variaciones Presupuestarias del Banco, el documento es aprobado mediante una Resolución de Aprobación por parte de la Gerencia General.

B. Requisitos del bloque de legalidad que en caso de incumplimiento generará la aprobación parcial¹⁴ del presupuesto inicial o sus variaciones, por parte de la Contraloría General de la República.

REQUISITOS	SI	NO	NO APLICA	Observaciones
1. Las asignaciones presupuestarias de ingresos y gastos se orientan a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley (principio de gestión financiera).	X			La asignación está relacionada con el cumplimiento de las funciones del Banco
2. Existe equilibrio presupuestario entre los ingresos y gastos propuestos (principio de equilibrio).			X	Es una Modificación Presupuestaria, que por normativa contempla solamente gastos y no

¹⁰ Publicada en La Gaceta N° 65 del 19 de marzo de 1966.

¹¹ Publicada en el Alcance Nro. 3B a La Gaceta Nro. 120 del 22 de junio del 2006.

¹² Dicha aprobación deberá constar en la transcripción del acuerdo de la instancia competente, la cual deberá adjuntarse al documento presupuestario.

¹³ Corresponde al superior jerárquico, unipersonal o colegiado del órgano o ente, quien ejerce la máxima autoridad, según lo establecido en la legislación vigente.

¹⁴ Sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan atribuir a los funcionarios que han incumplido sus deberes, según lo establece la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la Ley General de Control Interno.

REQUISITOS	SI	NO	NO APLICA	Observaciones
				ingresos
3. El documento presupuestario incluye todos los ingresos y gastos probables (principio de universalidad).	X			Se incluyen los gastos probables y su financiamiento se da a partir de la reducción de partidas de egresos.
4. La sección de ingresos incluye cada cuenta por su importe íntegro, sin ningún descuento o disminución por algún motivo (principio de integridad y exactitud).			X	Es una Modificación Presupuestaria, que por normativa contempla solamente gastos y no ingresos
5. Todos los ingresos propuestos cuentan con la base legal vigente (principios de legalidad y de universalidad).			X	Es una Modificación Presupuestaria, que por normativa contempla solamente gastos y no ingresos
6. La estimación de ingresos propuesta se fundamenta en métodos técnicos (matemáticos, financieros y estadísticos) de común aceptación y aplicable para cada caso en particular. (principio de universalidad y exactitud).			X	Es una Modificación Presupuestaria, que por normativa contempla solamente gastos y no ingresos
7. Los ingresos por concepto de transferencias provenientes de otras entidades públicas están incorporados en los presupuestos de las instituciones concedentes (principio de universalidad).			X	Es una Modificación Presupuestaria, que por normativa contempla solamente gastos y no ingresos
8. El monto del superávit (libre y el específico) incorporado en el documento presupuestario se justifica de acuerdo con su proyección/el resultado al cierre del período pertinente (principio de universalidad).			X	Es una Modificación Presupuestaria, que por normativa contempla solamente gastos y no ingresos ni superávit.
9. Todos los gastos propuestos cuentan con la base legal vigente (principios de legalidad y de universalidad).	X			Los gastos aprobados en el Presupuesto Ordinario 2016, cuentan con la base legal vigente y por lo tanto las partidas contempladas en la Modificación Presupuestaria.
10. La sección de gastos considera que cada subpartida se incluya por su importe íntegro, sin ninguna disminución por algún motivo (principio de integridad y exactitud).	X			Las partidas incluidas en la Modificación

REQUISITOS	SI	NO	NO APLICA	Observaciones
				Presupuestaria, incluye su importe íntegro, ya que los montos a disminuir son los mismos a incrementar.
11. En los gastos se cumple con la aplicación específica establecida por ley, para los casos que corresponda (principios de legalidad y de universalidad).	X			Los gastos se aplican conforme a su naturaleza y origen de estimación.
12. Los gastos corrientes se financian con ingresos corrientes (principios de equilibrio y de limitación para el financiamiento del gasto corriente con recursos de capital), según lo establecido la norma 565 del "Manual de normas técnicas sobre presupuesto...".			X	Es una Modificación Presupuestaria, que por normativa contempla solamente gastos y no ingresos
13. Los resúmenes generales de las relaciones de puestos por sueldos fijos y servicios especiales contemplan todos los reconocimientos salariales (principios de legalidad y de universalidad).			X	La Modificación Presupuestaria, no contempla la creación de plazas
14. Los aumentos generales de salarios cuentan con los estudios técnicos respectivos (principios de legalidad y de universalidad).			X	La Modificación Presupuestaria, no contempla aumentos de salarios
15. La creación, eliminación, revaloración, reasignación, transformación o creación por sustitución de plazas, está debidamente justificada o se cuenta con el estudio técnico cuando corresponda (principios de legalidad y de universalidad).			X	La Modificación Presupuestaria, no contempla la creación de plazas
16. Las dietas se ajustan a lo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558, Ley N° 7138 ¹⁵ , o a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N° 1644 ¹⁶ , según corresponda (principios de universalidad y legalidad).			X	No se contempla partidas para dietas
17. Se incluye el contenido presupuestario para cubrir el porcentaje para la adquisición de obras de arte, en el caso de que se presupuesten recursos para la construcción de edificios para la prestación de servicios al público cuyo costo sobrepase los €10.0 millones, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses N° 6750 ¹⁷ , artículos 1 y el 9 de sus reglamentos -Decretos N°29479-C ¹⁸ y 18215-C-H ¹⁹ , respectivamente (principios de universalidad y legalidad).			X	No incluye un incremento en la partida, por lo tanto no corresponde la aplicación del porcentaje.

¹⁵ Publicada en La Gaceta N° 255 del 17 de noviembre de 1995.

¹⁶ La Gaceta N° 219, del 27 de setiembre de 1953.

¹⁷ Publicada en La Gaceta N° 84, Alcance 9, del 4 de mayo de 1982.

¹⁸ Publicado en La Gaceta N° 94 del 17 de mayo de 2001.

¹⁹ Publicado en La Gaceta N° 135 del 15 de julio de 1988.

C. Otros requisitos²⁰ establecidos en el bloque de legalidad que la Administración debe cumplir en la formulación del presupuesto y sus variaciones.

REQUISITOS	SI	NO	NO APLICA	Observaciones
1. Se cumple con lo establecido en los "Lineamientos generales a considerar en la formulación de planes operativos anuales y presupuestos de los bancos públicos" ²¹ (principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas; de vinculación de la planificación con el plan y el presupuesto anual; de programación; de previsión; de universalidad y de equilibrio).			X	No afecta la formulación de planes operativos anuales y presupuestos del Banco, conforme a lo indicado por la Unidad Ejecutora.
2. El presupuesto cumple con lo establecido en las "Normas técnicas básicas que regulan el sistema de administración financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social, universidades estatales, municipalidades y otras entidades de carácter municipal y bancos públicos (N-1-2007-CO-DFOE)" ²² (principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas; de anualidad, del presupuesto como límite de acción, de gestión financiera, de programación; de vinculación de la planificación con el plan y el presupuesto anual; de publicidad, del presupuesto como medio para cumplir las funciones institucionales, de integración contable, de participación, de flexibilidad, de sostenibilidad, de especificación, de previsión y de unidad).	X			Verificado como parte del proceso de certificación de cumplimiento
3. Se atendió lo establecido en las Normas y criterios técnicos para la utilización de los clasificadores presupuestarios del sector público ²³ (principio de especificación, de vinculación de la planificación con el plan y el presupuesto anual).	X			Los gastos se asignaron a las partidas presupuestarias, conforme a lo establecido en el Clasificador por Objeto del Gasto del Sector Público vigente
4. En el documento presupuestario se establecieron criterios de medición del cumplimiento de las políticas y los planes anuales - objetivos y metas- (principios de unidad y del presupuesto como medio para cumplir las funciones institucionales y que permita la evaluación del cumplimiento de políticas y de los planes anuales).			X	No afecta el cumplimiento de las políticas y los planes anuales, objetivos y metas, conforme a lo indicado por la Unidad Ejecutora.
5. Los ingresos y gastos se presentan de conformidad con lo establecido en los Lineamientos generales sobre el nivel de aprobación del presupuesto de los entes y órganos públicos, municipalidades y entidades de carácter municipal, fideicomisos y sujetos privados (L-1-2005-CO-DFOE) ²⁴ (principio de especificación y del presupuesto como límite de acción de la	X			Verificado como parte del proceso de certificación de cumplimiento

²⁰ Estos requisitos forman parte del bloque de legalidad, por consiguiente su incumplimiento genera responsabilidades atribuibles a los funcionarios que han incumplido sus deberes, según lo establece la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la Ley General de Control Interno.

²¹ Publicados en La Gaceta N°. 96 del martes 18 de mayo del 2004.

²² Publicadas en La Gaceta N°. 58 de 22 de marzo de 2007.

²³ Decreto Ejecutivo N°. 34700-H, publicado en La Gaceta N°. 163 del 25 de agosto del 2008.

²⁴ Publicados en La Gaceta N°. 104 del 31 de mayo de 2005.

REQUISITOS	SI	NO	NO APLICA	Observaciones
administración).				
6. En la elaboración del documento presupuestario se aplicaron mecanismos para considerar las opiniones de los funcionarios de la entidad (principio de participación).	X			Durante el proceso de elaboración de la Modificación Presupuestaria, conjuntamente con los coordinadores de las Unidades Ejecutoras, se realizó un análisis de los movimientos presupuestarios propuestos, para finalmente definir el planteamiento más adecuado.
7. En la elaboración del documento presupuestario se consideró la revisión de las premisas básicas que sustentan el proceso presupuestario para determinar su validez ante los cambios internos y externos y asegurar su aporte al cumplimiento de los objetivos y la misión institucionales (principio de flexibilidad y unidad).			X	No es para un proceso de elaboración de Presupuesto Ordinario
8. En la elaboración del documento presupuestario se han considerado los recursos para ejecutar las medidas que aseguren un financiamiento durante todo el desarrollo de aquellos proyectos que tienen un horizonte de ejecución que rebasa el período presupuestario (principio de sostenibilidad).			X	No se contempla la ejecución de proyectos
9. Se asignan los recursos necesarios para la ejecución de las metas y acciones estratégicas, según lo indicado en el artículo 5 de la Directriz general a considerar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 ²⁵ .			X	La Unidad Ejecutora indicó que con los ajustes no se modifican sus objetivos y metas
10. La estructura presupuestaria a nivel de programa cumple con lo establecido en los Lineamientos técnicos y metodológicos para la programación, seguimiento y evaluación estratégica de sectores e instituciones del sector público en Costa Rica ²⁶ (principios de programación de la gestión y de vinculación de la planificación con el plan y el presupuesto anual).	X			La estructura presupuestaria del BANHVI, está definida por programas y es igual a la del presupuesto y cada programa responde a procesos de producción final de bienes y servicios
11. Se consideran en las partidas del objeto del gasto respectivas, el contenido presupuestario necesario para atender la proyección de compromisos pendientes al 31 de diciembre del año anterior (principios de sostenibilidad, universalidad y anualidad).			X	Esto se contempla solo para la elaboración del Presupuesto Ordinario

²⁵ Directriz No 001-MIDEPLAN, publicada en La Gaceta N° 119 del 21 de junio del 2010.

²⁶ Decreto No 34558, publicado en La Gaceta No 115 del 16 de junio de 2008 y lineamientos de mayo 2011 publicados en la página electrónica de MIDEPLAN. Específicamente se indica que la estructura presupuestaria a nivel de programa de las instituciones y la que se incluye en el apartado "Aspectos Estratégicos Institucionales", debe ser igual a la del presupuesto. Además, sus programas presupuestarios deberán responder a procesos de producción final de bienes y servicios. Asimismo, cuando las instituciones tengan un programa presupuestario de inversión, éste debe generar bienes y servicios finales dirigidos al usuario externo.

REQUISITOS	SI	NO	NO APLICA	Observaciones
12. Se incorpora por objeto del gasto el aprovisionamiento obligatorio destinado a desarrollar acciones de prevención y preparativos para situaciones de emergencias en áreas de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 45, Ley N°. 8488 (principios de legalidad, de previsión y universalidad).			X	Esto se contempla solo para la elaboración del Presupuesto Ordinario
13. Se incorpora el contenido presupuestario para atender las obligaciones derivadas de la conservación, protección y preservación del patrimonio histórico-arquitectónico de Costa Rica ²⁷ (principios de legalidad y universalidad).			X	Esto se contempla solo para la elaboración del Presupuesto Ordinario
14. Se incluye el contenido presupuestario para la contratación de auditorías externas para dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros, en los casos que proceda, según lo dispuesto en la norma 6.5 de las Normas de Control Interno para el sector público ²⁸ (principios de previsión y universalidad).			X	Esto se contempla solo para la elaboración del Presupuesto Ordinario
15. Se incluye contenido presupuestario para cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600 ²⁹ (principios de legalidad y universalidad).			X	Esto se contempla solo para la elaboración del Presupuesto Ordinario
16. Se incorpora en el presupuesto los recursos suficientes para atender los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley No 8131 (principios de previsión e integración contable).			X	Esto se contempla solo para la elaboración del Presupuesto Ordinario
17. Se considera el contenido económico necesario para el desarrollo de medidas para dar efectividad a los derechos fundamentales de las personas menores de edad, en los casos que así se requiera y en lo que corresponda, en aplicación de lo establecido en el artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño, Ley No 7184 y del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No 7739 (principios de legalidad y universalidad).			X	Esto se contempla solo para la elaboración del Presupuesto Ordinario
18. Se incluye contenido económico para la transferencia al Fondo de Pensiones Complementarias Obligatorias de acuerdo con el porcentaje establecido (1.5%), conforme lo dispuesto en la Ley de Protección al Trabajador N°. 7983 (principios de legalidad y universalidad).			X	No se incluyen partidas de remuneraciones, a las cuales se les aplique la partida.
19. Se considera la transferencia a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, correspondiente a un tres por ciento (3%) de las ganancias y del superávit presupuestario acumulado, libre y total, para el financiamiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, de conformidad con el artículo 46 ³⁰ de la Ley No 8488 (principios de legalidad y universalidad).			X	Esto se contempla solo para la elaboración del Presupuesto Ordinario

²⁷ Artículo 9, inciso f) de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, N° 7555, publicada en La Gaceta N° 199 del 20 de octubre de 1995.

²⁸ Publicadas en La Gaceta No 26 del 6 de febrero de 2009.

²⁹ Publicada en La Gaceta N° 102 del 29 de mayo de 1990.

³⁰ Aplicable a todas las instituciones de la administración central, administración pública descentralizada y las empresas públicas.

REQUISITOS	SI	NO	NO APLICA	Observaciones
20. Se incluye el contenido presupuestario para el pago de la cuota a organismos internacionales, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 3418 ³¹ (principios de legalidad y universalidad).			X	El Banco no realiza pago de cuotas a organismos internacionales
21. El jerarca designó un funcionario responsable por cada uno de los programas presupuestarios ³² (principio de evaluación de resultados y rendición de cuentas).	X			La estructura presupuestaria del BANHVI, está definida por programas y cada de uno de ellos la Gerencia General designó un funcionario, responsable, que vele por el cumplimiento de la normativa presupuestaria vigente
22. En el caso de que consideren una reorganización administrativa (principios de legalidad, previsión y universalidad):			X	No se contempla una reorganización administrativa
a) Se atendieron las directrices, lineamientos generales, manuales, instructivos y otros instrumentos en materia de reorganización administrativa de las instituciones, emitidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. (Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN ³³ de 6 de enero de 1998 y sus reformas).			X	No se contempla una reorganización administrativa
b) Se utilizaron los "Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas", acorde con lo establecido en la Directriz 21-PLAN ³⁴ .			X	No se contempla una reorganización administrativa
c) El proceso de organización, reorganización, transformación o, fusión administrativa de órganos, entes y empresas públicas se fundamenta en un estudio técnico que considera la misión de la respectiva institución, la normativa que la rige y las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. (Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN y sus reformas).			X	No se contempla una reorganización administrativa
d) El jerarca institucional se ha asegurado que se disponen o dispondrán de los recursos, bienes y servicios que resulten indispensables para la ejecución de esos procesos, especialmente aquellos recursos que representen medidas de indemnización. (Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN y sus reformas).			X	No se contempla una reorganización administrativa
e) Se cuenta con la aprobación del jerarca institucional. (Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN y sus reformas).			X	No se contempla una reorganización

³¹ Aplicable a entidades autónomas, con las excepciones previstas en la Ley No 3418.

³² Acorde con lo dispuesto en la norma 2.2.1.6 de las "Normas técnicas básicas que regulan el sistema de administración financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social, universidades estatales, municipalidades y otras entidades de carácter municipal y bancos públicos (N-1-2007-CO-DFOE)" y en los "Lineamientos técnicos y metodológicos para la programación estratégica sectorial e institucional y seguimiento y evaluación sectorial".

³³ Publicado en el Alcance No 12 a La Gaceta No 88 del 8 de mayo de 1998.

³⁴ Publicada en La Gaceta Nro. 111 del 11 de junio de 2007.

REQUISITOS	SI	NO	NO APLICA	Observaciones
				administrativa
f) El jerarca institucional envió a MIDEPLAN una copia de la estructura aprobada y del estudio técnico que dio lugar a ella, una vez aprobada la reorganización administrativa. (Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN y sus reformas).			X	No se contempla una reorganización administrativa
23. Se registró o incorporó oportunamente al Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) ³⁵ la siguiente información (principios de publicidad, de evaluación de resultados y rendición de cuentas y de vinculación de la planificación con el plan y el presupuesto anual):				
a. La referente al documento presupuestario, acorde con la que se utiliza a lo interno de la institución.		X		Pendiente hasta que se apruebe el documento
b. La correspondiente a la ejecución de los planes y presupuestos.		X		Pendiente hasta que se apruebe el documento
24. La información incluida en el SIPP es exacta, confiable y oportuna ³⁶ (principios de publicidad, de evaluación de resultados y rendición de cuentas y de vinculación de la planificación con el plan y el presupuesto anual).		X		Pendiente hasta que se apruebe el documento

Esta certificación la realizó a las 15 horas del día 11 del mes de mayo del año 2016.

Firma _____

³⁵ Según lo dispuesto en los puntos 7 y 10 de las "Directrices generales a los sujetos pasivos de la Contraloría General de la República para el adecuado registro y validación de información en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos", publicadas en La Gaceta No 66 del 7 de abril de 2010.

³⁶ Según lo dispuesto en el punto 10 de las "Directrices generales a los sujetos pasivos de la Contraloría General de la República para el adecuado registro y validación de información en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos".

Principios relacionados con el presupuesto

PRINCIPIO	BASE JURÍDICA
Principio de legalidad	Art. 11 de la Constitución Política Art. 11 de la Ley General de la Administración Pública
Principio de evaluación de resultados y rendición de cuentas	Art. 11 de la Constitución Política
Principio de universalidad	Art. 176 de la Constitución Política Artículos 4, 5 (inciso a) y 8 (incisos a) y b) de la LAFRPP Norma 502.04 del Manual de normas técnicas sobre presupuesto
Principio de integridad	Art. 5 (inciso a) de la LAFRPP
Principio de equilibrio	Art. 176 de la Constitución Política Art. 5 (inciso c) de la LAFRPP Norma 502.03 del Manual de Normas técnicas sobre presupuesto
Principio de financiamiento de gastos corrientes con ingresos corrientes	Art. 6 de la LAFRPP Norma 565 del Manual de normas técnicas sobre presupuesto
Principio de anualidad o periodicidad	Art. 176 de la Constitución Política Artículo 5 (inciso d) de la LAFRPP Norma 502.07 del Manual de normas técnicas sobre presupuesto
Principio del presupuesto como límite de acción de la administración	Art. 180 de la Constitución Política
Principio de gestión financiera	Art. 5 (inciso b) de la LAFRPP
Principio de programación	Artículo 5 (inciso e) de la LAFRPP Norma 502.01 del Manual de Normas técnicas sobre presupuesto
Principio de vinculación de la planificación con el plan y el presupuesto anual.	Art. 4 de la LAFRPP Art. 4 de la Ley de Planificación Nacional, Nro. 5525
Principio de publicidad	Art. 5 (inciso g) de la LAFRPP Norma 502.10 del Manual de normas técnicas sobre presupuesto
Principio del presupuesto como medio para cumplir las funciones institucionales y que permita la evaluación del cumplimiento de	Art. 7 de la LAFRPP Norma 557 del Manual de normas técnicas sobre presupuesto

DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA

PRINCIPIO	BASE JURÍDICA
políticas y de los planes anuales	
Principio de integración contable	Art. 15 de la LAFRPP Normas 655 y 656 del Manual de normas técnicas sobre presupuesto
Principio de participación	Normas 504, 505 y 507 del Manual de normas técnicas sobre presupuesto Norma 2.2.1.5 (inciso c) de las Normas Técnicas que regulan el sistema de administración financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social, Universidades estatales, Municipalidades y otras entidades de carácter municipal y Bancos públicos (N-1-2007-CO-DFOE).
Principio de flexibilidad	Norma 2.2.1.5 (inciso d) de las Normas Técnicas que regulan el sistema de administración financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social, Universidades estatales, Municipalidades y otras entidades de carácter municipal y Bancos públicos (N-1-2007-CO-DFOE).
Principio de sostenibilidad	Art. 18 de la LOCGR Norma 2.2.1.5 (inciso e) de las Normas Técnicas que regulan el sistema de administración financiera de la Caja Costarricense de Seguro Social, Universidades estatales, Municipalidades y otras entidades de carácter municipal y Bancos públicos (N-1-2007-CO-DFOE).
Principio de especificación	Norma 502.06 del Manual de Normas Técnicas sobre Presupuesto
Principio de previsión	Norma 502.02 del Manual de normas técnicas sobre presupuesto
Principio de exactitud	Norma 502.09 del Manual de normas técnicas sobre presupuesto
Principio de unidad	Norma 502.05 del Manual de normas técnicas sobre presupuesto